

# Documento marco de la Línea de Investigación en Derecho Penal Económico

Wilson Alejandro Martínez Sánchez



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO  
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - 1653  
Jurisprudencia



DOCUMENTO MARCO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN EN  
DERECHO PENAL ECONÓMICO

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Wilson Alejandro

Documento marco de la línea de investigación en derecho penal económico / Wilson Alejandro Martínez Sánchez.-Facultad de Jurisprudencia. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2008.

50 p.- (Serie Documentos. Borradores de Investigación).

ISSN: 0124-700X

Derecho financiero - Investigaciones / Delitos económicos / Delitos contra la propiedad / Derecho penal - Investigaciones / I. Título / II. Serie.

345.0268 SCDD 20

DOCUMENTO MARCO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN EN  
DERECHO PENAL ECONÓMICO

Wilson Alejandro Martínez Sánchez

BORRADOR DE INVESTIGACIÓN  
DERECHO PENAL ECONÓMICO  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO  
CENTRO EDITORIAL UNIVERSIDAD DEL ROSARIO  
Bogotá, D.C.  
2008

Editorial Universidad del Rosario  
Wilson Alejandro Martínez Sánchez

ISSN: 0124-700X

Todos los derechos reservados  
Primera edición: enero de 2008  
Impresión:

Impreso y hecho en Colombia  
*Printed and made in Colombia*

## CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. ESTADO DEL ARTE Y JUSTIFICACIÓN. APROXIMACIÓN TEÓRICA.....	8
3. PROBLEMÁTICA.....	15
3.1. AUTONOMÍA.....	15
3.2. LEGITIMIDAD.....	17
3.3. LEGALIDAD.....	20
3.4. ESTRUCTURA DE IMPUTACIÓN.....	26
4. OBJETIVOS DE LA LÍNEA.....	30
4.1. OBJETIVO GENERAL.....	30
4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	30
5. SOCIALIZACIÓN DEL TEMA OBJETO DE INVESTIGACIÓN.....	32
5.1. REALIZACIÓN DE ENTREVISTAS A EXPERTOS.....	32
5.1.1. PROFESORES DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.....	32
5.1.2. EXPERTOS DE OTRAS UNIVERSIDADES.....	34
5.2. CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA SOCIALIZACIÓN.....	35
5.2.1. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	35
5.2.2. DERECHO PENAL DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.....	35
5.3. ANÁLISIS TRANSVERSAL CON OTRAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN.....	35
5.3.1. FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.....	35
5.3.2. ESCUELA DE CIENCIAS HUMANAS.....	36
5.3.3. FACULTAD DE ECONOMÍA.....	37
5.3.4. FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN.....	39
6. AGENDA DE LA LÍNEA Y PRIORIZACIÓN DE ÁREAS PROBLEMÁTICAS.....	40
7. ARTICULACIÓN CON LOS DIFERENTES NIVELES DE FORMACIÓN.....	41
7.1. PREGRADO.....	41
7.2. POSTGRADO.....	41
7.3. MAESTRÍA.....	42
8. RESULTADOS E IMPACTO DE LOS PROYECTOS.....	43
9. CRONOGRAMA GENERAL.....	44
10. INVESTIGADORES.....	45
11. ESTADO DEL ARTE Y BIBLIOGRAFÍA.....	46

# 1. INTRODUCCIÓN

Hace 37 años, aproximadamente desde el 13 de mayo de 1970, fecha en la que el profesor Claus Roxin leyó su ponencia titulada “Política criminal y sistema de derecho penal”, la ciencia del derecho penal ha experimentado un profundo cambio en su método y en su objeto.<sup>1</sup> El antiguo paradigma de que el derecho penal debía ser la barrera infranqueable del derecho penal, vigente desde los tiempos en que Franz von Liszt pronunció su conocido “Programa de Marburgo”,<sup>2</sup> fue sustituido por una nueva perspectiva en la que la dogmática jurídico-penal sólo adquiere su verdadera dimensión de sentido, cuando se la elabora en función de la realización de los fines político-criminales que a la ley penal le atribuye la Constitución. La doctrina penal actualmente dominante, en consecuencia, ha abandonado por completo el método lógico-deductivo de los tiempos del positivismo, y el método teleológico-valorativo impuesto por el neokantismo, para adoptar como método para la elaboración y determinación del derecho penal uno con orientación teleológica hacia la realización de la política criminal del Estado.

Hoy la doctrina general, casi de forma unánime, toma como punto de partida la idea de que la Constitución Política reconoce positivamente un conjunto de valores ético-sociales, cuya preservación explica desde sus fundamentos el *ius puniendi*. Si se toma realmente en serio el carácter de Estado social y democrático de derecho, esa potestad con la que cuenta el Estado para crear delitos y para imponer penas, sólo puede fundamentarse como contrapartida del deber que le asiste de actualizar esos valores positivamente reconocidos en la Constitución. La Carta Política, depositaria de ese acuerdo sobre lo fundamental al que supo llegar el constituyente primario, determina con exactitud cuáles son esos valores sobre los que ha de erigirse el Estado; valores que luego se encarnan en las libertades civiles y en los bienes jurídicos fundamentales, y que habrán de servir como límite y fundamento del derecho penal.<sup>3</sup>

Si por *política criminal* entendemos el conjunto de principios que orientan, enmarcan, limitan y fundamentan el uso del *ius puniendi* que, legítimamente, puede hacer el Estado en orden a prevenir la realización de conductas que afecten las libertades y los bienes jurídicos básicos, entonces no queda duda de que ella se encuentra ya delineada en sus trazos más fundamentales en la Constitución Política, y que la ley penal no es más que la concreción de la política criminal del Estado en su más pura expresión.<sup>4</sup>

---

\* Documento preparado por el profesor Wilson Alejandro Martínez Sánchez, como coordinador del Área Penal de la Facultad de Jurisprudencia. El texto final de este documento fue revisado y aprobado por el profesor Francisco José Sintura Varela, como director del Área Penal de la Facultad de Jurisprudencia. Asimismo, este documento fue leído y aprobado por el Doctor Carlos Ariel Sánchez, quien como director del Grupo de Investigaciones Carlos Holguín Holguín, al cual estará adscrita esta línea de investigación, autorizó su registro ante Colciencias.

<sup>1</sup> Roxin, Claus, *Política criminal y sistema de derecho penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2002, p. 49.

<sup>2</sup> Liszt, Franz von, *Tratado de derecho penal*, Reus, Madrid, 1900, II, § 14, I, 1.

<sup>3</sup> Silva Sánchez, Jesús-María, *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, Bosch, Barcelona, 1992, pp. 43-72.

<sup>4</sup> Roxin, Claus, *op.cit.* p. 102.

Muchos son los valores dignos de protección, y por ellos son muchos también los bienes que tradicionalmente han gozado de alguna forma de tutela jurídico-penal: la vida, la libertad individual, la libertad y el pudor sexual, la honra y el buen nombre, el patrimonio o la administración pública, son sólo algunos ejemplos de ellos. No obstante, junto a esos bienes jurídicos tradicionales, que desde mediados del siglo XVIII integran lo que actualmente se suele conocer como el *derecho penal clásico* o *nuclear*, han empezado a surgir otros que reclaman también protección penal. Se trata, en general, de bienes jurídicos que se aglutinan en lo que hoy se conoce como el *derecho penal moderno* o *accesorio*, y cuya protección se garantizaba anteriormente apelando a la legislación mercantil o administrativa.<sup>5</sup> Y me refiero, en particular, a bienes jurídicos que, como la propiedad industrial, los derechos patrimoniales de autor, el medio ambiente o los recursos naturales, han pasado recientemente a disfrutar de un indiscutible estatus de protección penal del que antes no gozaban.

Uno de esos bienes jurídicos que han pasado recientemente a disfrutar de la tutela jurídico-penal, es el *orden económico y social*, y es en el estudio de las conductas por medio de las cuales se le lesiona o pone en riesgo, donde se centra nuestra principal preocupación académica.

---

<sup>5</sup> Sobre estos conceptos, cfr. Silva Sánchez, Jesús-María, *La expansión del derecho penal, aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Civitas, Madrid, 1999.

## 2. ESTADO DEL ARTE Y JUSTIFICACIÓN. APROXIMACIÓN TEÓRICA

El poder es, sin duda, uno de los elementos de cuya naturaleza, alcances, titularidad, estructura y función, depende la configuración de la sociedad y, asimismo, el Estado. Max Weber, a finales del siglo XIX, definió el poder como “la posibilidad de hacer prevalecer la propia voluntad aun contra la resistencia de los demás”; definición en la que más tarde ahondaría Bertrand de Jouvenier, al afirmar que el poder sólo puede entenderse por su manifestación opuesta: la obediencia.<sup>6</sup>

La propiedad sobre los medios de producción y, en general, la acumulación significativa de recursos (financieros, físicos, tecnológicos, etc.), concede a su titular la posibilidad de hacer prevalecer en muchas formas su propia voluntad, aun en contra de la resistencia de los demás. Es por ello que la riqueza, en cualquiera de sus manifestaciones, puede considerarse como un factor de acumulación de un poder económico que, como cualquier otra manifestación de poder, cuando se usa, implica una limitación del ámbito de las libertades de quienes lo soportan. El poder económico, como el político, es susceptible del abuso, de la arbitrariedad, de la explotación; en general, de su aplicación injusta e ilegítima. Por ello, el poder económico, como el político, debe dividirse y limitarse para impedir que, mediante su abuso, las libertades más fundamentales sobre las que se erige nuestro modelo de Estado sean resquebrajadas.<sup>7</sup>

Parte medular de la noción de *Estado social y democrático de derecho*, es la idea de que al Estado no sólo corresponde ordenar la vida en comunidad, sino también asegurarse que ese orden produzca un mínimo de bienestar en condiciones de igualdad y justicia para todos. Por ello, desde la misma definición constitucional de nuestro modelo de Estado, se le impone a este la carga de “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social justo”.<sup>8</sup> El cumplimiento de ese mandato sólo puede realizarse mediante la creación de una regulación que organice la actividad económica de la sociedad, en orden a asegurar que los ciudadanos cuenten con libertad económica e igualdad de oportunidades, necesarias para impedir concentraciones y abusos de poder económico que afecten los derechos más fundamentales de los individuos.

El Estado debe crear un orden económico, y por ello ha sido facultado para intervenir moderadamente en la economía, mediante una regulación que establezca las condiciones mínimas de justicia en que deben desenvolverse las relaciones privadas y públicas de intercambio económico entre los individuos. Esa regulación es la manifestación del orden económico que anhelamos, y para su eficacia se ha dotado también al Estado de la facultad de realizar la inspección, vigilancia y control de la actividad económica desarro-

---

<sup>6</sup> Cfr. Tiedemann, Klaus, “Abuso de poder económico y comercio internacional: dos problemas básicos de la delincuencia económica”, disponible en: [www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/Tiedemann4.pdf](http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/Tiedemann4.pdf)

<sup>7</sup> *Ídem*.

<sup>8</sup> Constitución Política de Colombia, Preámbulo.

llada por los particulares. En consecuencia, el Estado no sólo tiene la potestad de definir el contenido concreto del orden económico, sino también la de asegurarse que las normas que definen ese orden se cumplan efectivamente.

La cuestión es, entonces, ¿de qué mecanismos puede valerse legítimamente el Estado para asegurar el respeto al orden económico vigente? Hace algún tiempo, la ideología liberal propugnaba por un Estado mínimo sin facultades para intervenir en la economía. Se proponía, de esa forma, que el orden económico fuera confiado a la capacidad de autorregulación de los agentes, a la *armonía* de las leyes del mercado, a una *mano invisible* capaz de mantener el equilibrio económico.<sup>9</sup> La inequidad, el caos, la explotación del hombre por el hombre a la que condujo este modelo, inspiró corrientes que propusieron un modelo diametralmente opuesto: el Estado debe dirigir por completo la economía, mediante una planificación y regulación minuciosa de todas sus variables.<sup>10</sup> Sin embargo, la realización práctica de este modelo se tradujo en la anulación de las libertades económicas más fundamentales, con lo cual el deber de asegurar el bienestar de los individuos que debía atender el Estado, no sólo no se cumplió, de hecho se hizo imposible, pues el Estado se transformó en una entidad que trascendía al hombre, que lo abarcaba por completo, que lo envolvía enteramente hasta anularlo. El Estado dejó de ser una estructura de poder al servicio del hombre, y se convirtió en una entidad al servicio de la cual debían estar los individuos; se transformó en un ser que gobernaba, absolutamente, todos los aspectos de la vida del individuo, anulando los espacios mínimos de libertad que se requieren para la realización plena del sentido que cada uno tiene el derecho a concederle a su propia vida.<sup>11</sup>

Como un justo punto medio entre estas posturas radicales, el modelo keynesiano de intervencionismo económico<sup>12</sup> vino a establecer, con apoyo en una elaborada filosofía política sobre los fines del Estado, los límites dentro de los cuales podía considerarse legítima la injerencia del gobierno en la economía.<sup>13</sup> Hasta nuestros días, la teoría político-económica dominante sigue aceptando como válidos los postulados más fundamentales del intervencionismo económico, y ha venido matizando y perfeccionando sus diferentes manifestaciones en la regulación económica de la sociedad. Las nuevas doctrinas y corrientes de pensamiento político-económico, diferenciables ante todo en el grado de intervencionismo que aceptan, y en algunos otros matices observables en relación con la profundidad del deber de aseguramiento del bienestar que imponen al Estado, siguen con todo aceptando como básica la necesidad de intervenir en la economía mediante una regulación que cree un orden justo.

<sup>9</sup> Cfr. Sabine, George, *Historia de la teoría política*, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1994, pp. 505 y ss.; Gómez Lobo, Alirio, *Historia de las ideas políticas*, Universidad del Rosario, Bogotá, 1999, p. 298; Vallespín, Fernando, "El Estado liberal", en: Águila, Rafael del (dir.), *Manual de ciencia política*, Trotta, Madrid, p. 53; Rossetti, José Paschoal, *Introducción a la economía*, Atlas, México, D.F., 1979, p. 57.

<sup>10</sup> Cfr. Sabine, *op. cit.* pp. 561 y ss.; Gómez Lobo, *op. cit.*, p. 336; Tabio, Carlos, "Rupturas y críticas al Estado liberal: socialismo, comunismo y fascismos", en: Águila, Rafael del, *op. cit.* p. 81.

<sup>11</sup> Cfr. Gómez Lobo, *op. cit.*, p. 336; Prieto, Fernando, *Manual de historia de las teorías políticas*, Unión, Madrid, pp. 845 y ss.

<sup>12</sup> Cfr. Rossetti, *op. cit.*, p. 64.

<sup>13</sup> Cfr. Gómez Lobo, *op. cit.*, p. 396; Prieto, *op. cit.*, p. 895 y ss.

Lo anterior, tal vez, sea útil para entender por qué razón son cada vez más los países que adoptan modelos económicos fundamentados en la libertad regulada de mercado, esto es, modelos orientados a asegurar a los particulares la libertad de producir, comercializar y consumir bienes y servicios, sin más limitaciones que las que imponga la ley para garantizar la justicia y la equidad.<sup>14</sup> Las constituciones políticas de muchos países —por lo menos las de casi todos los que integran la cultura occidental—, rechazan los sistemas de economía planificada y dirigida por el Estado, así como los modelos liberales en los que al Estado le está vedado injerir en la autorregulación de los mercados. Por regla general, aunque con importantes matices, la comunidad internacional comulga con un modelo en el que se confiere al Estado la potestad y la obligación de intervenir en la economía, en orden a asegurar que su funcionamiento sea realmente consecuente con los anhelos de libertad, igualdad y, ante todo, justicia, sobre los cuales se cimienta el Estado social y democrático de derecho. Las autoridades económicas internacionales, en consecuencia, parecen situarse del lado de quienes consideran que es deber del Estado intervenir en la economía para crear un orden económico y social justo; para asegurarse de que estén dadas las condiciones necesarias en orden a garantizar la equidad en la distribución de la riqueza, la igualdad en el acceso a las oportunidades, y la libertad en la circulación de bienes y servicios. De tal suerte que corresponde al Estado crear, en definitiva, un marco jurídico y político justo de regulación para la economía.

La importancia del debate acerca de los límites legítimos de la intervención del Estado en la economía, se hace patente cuando precavemos que nos enfrentamos a una nueva dinámica económica caracterizada, entre muchas otras cosas, por la agilidad que a las transacciones comerciales les imprimen las nuevas tecnologías en materia de comunicaciones, por el incremento casi ilimitado de la capacidad de producir bienes y servicios en forma masiva y a escalas internacionales, por la sofisticación jurídica y financiera de los negocios, y por la concurrencia virtualmente incontrolable de capitales procedentes de cualquier lugar del planeta. La excesiva complejidad que caracteriza la economía moderna, ha puesto de manifiesto la dificultad que debe afrontar el Estado para mantener controlados los riesgos asociados a la actividad financiera, cambiaria, aseguradora y bursátil. La rapidez con la que se mueven los mercados, la sofisticación de las transacciones, la escala global de las operaciones, son sólo algunos ejemplos de las causas por las cuales el Estado parece impotente para crear y mantener un orden económico.

En sus orígenes, la intervención del Estado en la economía tenía lugar, fundamentalmente, mediante la producción de leyes económicas por parte del legislativo, y mediante la emisión de decretos o actos administrativos reglamentarios por parte del ejecutivo. La regulación económica, entonces, era de naturaleza esencialmente administrativa, en lo que atañe a la política económica y al desarrollo de ciertas actividades de interés público; y civil, en lo relativo al intercambio económico entre particulares. No obstante, recientemente, en respuesta a esta nueva dinámica económica mundial a la que se ha hecho referencia, y por razones sobre las que aún se especula en demasía, el Estado ha

---

<sup>14</sup> Cfr. Sennet, Richard, *La cultura del nuevo capitalismo*, Anagrama, Barcelona, 2006; Druker, Peter, *La sociedad poscapitalista*, Apóstrofe, Barcelona, 1993.

empezado a experimentar un incremento importante en la demanda de intervención en la economía que hace la sociedad.

En concreto, en las últimas dos décadas, hemos acudido a un escenario en el que se reclama del Estado la intervención mediante el derecho penal para asegurar el orden económico.<sup>15</sup> En respuesta a esta demanda de intervención penal, se ha producido a lo largo del continente europeo e iberoamérica un movimiento que ya es conocido en los círculos académicos como *la expansión del derecho penal*.<sup>16</sup> Se trata de un movimiento en virtud del cual el derecho penal clásico o nuclear amplía su ámbito de aplicación, para abarcar supuestos y personas a las que tradicionalmente no alcanzaba: la creación de nuevos tipos penales y la flexibilización de las estructuras de imputación de responsabilidad, son sólo algunos ejemplos de la forma en que ha tenido lugar esta expansión del derecho penal.<sup>17</sup>

La creación de delitos contra el orden económico y social responde en gran medida a esa dinámica expansionista del derecho penal y, aunque al parecer son múltiples las causas que han coadyuvado para que el Estado, ahora, haya resuelto hacer uso del *ius puniendi* para mantener el control sobre el orden económico, la doctrina suele mencionar de forma recurrente las siguientes:

- La particular sensibilidad que para el riesgo han desarrollado las nuevas generaciones, y la aversión a cualquier manifestación de peligro que caracteriza a las sociedades postindustriales,<sup>18</sup> parece haber impulsado a la propia comunidad a incrementar, de manera progresiva, la demanda de intervención penal para reducir los riesgos a los que se encuentra sometido el orden económico y social.<sup>19</sup> Por paradójico que pueda parecer, es esta sociedad que disfruta de los más altos estándares de seguridad y bienestar conocidos en la historia de la humanidad, la que ha tenido la sensibilidad necesaria para percibir el peligro que para el orden económico y social implican algunas conductas como el acaparamiento, la especulación, el agiotaje, la utilización indebida de fondos captados del público, la captación masiva y habitual no

<sup>15</sup> En cuanto a las soluciones legislativas, basta recordar la famosa norma sobre el error de prohibición adoptada por el Consejo del Reich alemán en 1915 y en la que se estableció, por primera vez, que fuera tomado en consideración. El origen de esta regulación se encuentra en la reacción de los comerciantes berlineses contra el primer gran incremento del derecho penal económico durante aquellos años de guerra. Este caso es un ejemplo claro de la influencia de la situación socio-económica sobre la legislación penal y, en concreto, sobre la creación de delitos económicos.

<sup>16</sup> Sobre estos conceptos, cfr. Silva, *op. cit.*

<sup>17</sup> *Ibid.* p. 17.

<sup>18</sup> La sociedad llamada postindustrial puede ser examinada desde diferentes facetas: desde lo social, lo político o lo cultural. En lo que al plano estrictamente jurídico-penal se refiere, es palmario que se trata de una sociedad altamente sensibilizada ante la proliferación de actividades riesgosas, y en donde la seguridad pretendería erigirse como principal objeto de tutela. En otras palabras, se trata de una sociedad para la cual la realidad, inevitablemente, se percibe y estructura a nivel cognitivo, como una constante tensión o controversia entre seguridad y riesgo. Sociedad cuya hipersensibilidad a los peligros de la vida en comunidad ha conducido inexorablemente a desarrollar lo que un importante sector de la doctrina conoce como: *el derecho penal del riesgo*.

<sup>19</sup> Cfr. Silva, *op. cit.*, p.17.

autorizada, o incluso la usura.<sup>20</sup> Conductas que tradicionalmente sólo habían sido objeto de control por parte del derecho administrativo, pero respecto de las cuales la propia comunidad exige hoy algún tipo de reacción penal.<sup>21</sup>

- Un ambiente económico de tanta complejidad, de tanta tecnificación y de tan difícil control por parte del Estado como el que vivimos hoy, parece haber sido el caldo de cultivo idóneo para una nueva forma de criminalidad desconocida hasta ahora: la *delincuencia económica* o, como también se le conoce, la *delincuencia de cuello blanco*.<sup>22</sup> Se trata, concretamente, de un tipo de criminalidad que rompe con el estereotipo del delincuente convencional: profesionales con buena posición social, con excelente nivel de ingresos, con altos niveles de formación académica, con acceso a los círculos de poder político, en fin, personas que no encajan en los estándares de la delincuencia regular, y que ponen a prueba las teorías criminológicas clásicas sobre las causas y los perfiles de la delincuencia.<sup>23</sup> Se trata, por lo demás, de una forma delictiva que no puede entenderse, en última instancia, fuera del contexto de una sociedad que ha elevado la lógica de la competitividad y de la maximización del beneficio particular, al grado de imperativo natural. Los valores (o desvalores) que sustentan el crimen económico, suponen la realización del auténtico sueño de los capitalistas: crecimiento económico al servicio del interés particular, sin el lastre de la solidaridad ni el control del Estado. Y es por ello que puede decirse, parafraseando la célebre fórmula de Carl von Clausewitz,<sup>24</sup> que la delincuencia económica viene a ser, en la era de la globalización económica, la continuación del comercio por otros medios.

Por sus propias características, parece que el Estado no está en condiciones de hacer frente a estas nuevas formas de delincuencia mediante las herramientas que tradicionalmente le concedía el derecho mercantil y/o administrativo, y ni siquiera con las que le proveía el derecho penal clásico o nuclear. Se hace entonces necesaria la creación de un nuevo derecho penal más especializado.

- Esa misma tendencia a la complejidad y a la tecnificación de la que hemos hablado para referirnos a la moderna economía, ha sabido también contagiar a la delincuencia, produciendo nuevas formas de criminalidad mucho más sofisticadas, de más difícil detección<sup>25</sup> y, por consiguiente, mucho más peligrosas y lesivas.<sup>26</sup> La idea del delincuente como un sujeto que actúa individualmente o, en el peor de los casos, prevalido de un copartícipe, ha sido superada por nuevas formas de delincuencia

<sup>20</sup> *Ídem*.

<sup>21</sup> Sobre los rasgos más característicos del derecho penal de las sociedades postindustriales, cfr. Henao Cardona, Luis Felipe, *Introducción al derecho penal de la sociedad postindustrial*, Diké, Bogotá, 2007.

<sup>22</sup> Al respecto, cfr. Tiedemann, Klaus, *Poder económico y delito, introducción al derecho penal económico de la empresa*, Ariel, Barcelona, 1985.

<sup>23</sup> En este mismo sentido, cfr. Martínez-Bujan Pérez, Carlos, *Derecho penal económico, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 66.

<sup>24</sup> "La guerra es la continuación de la política por otros medios", cfr. [www.es.wikipedia.org/wiki/Carl\\_von\\_Clausewitz](http://www.es.wikipedia.org/wiki/Carl_von_Clausewitz).

<sup>25</sup> Sobre los órganos europeos especializados en la persecución de los delitos económicos, cfr. Bacigalupo, Enrique, "Órganos judiciales especializados en criminalidad económica en Europa", en: Mir Puig, Santiago (comp.), *Estudios de derecho penal económico*, Livrosca, Caracas, 2002.

<sup>26</sup> En este mismo sentido, cfr. Martínez-Bujan Pérez, *op. cit.*, p. 26.

organizada.<sup>27</sup> La realización de delitos desde el seno de estructuras organizadas en forma de empresa, sean éstas legales como las sociedades, o ilegales como los cárteles, impone un reto al que evidentemente no puede hacerse frente mediante el derecho administrativo, y en relación con el cual las estructuras de imputación de responsabilidad del derecho penal clásico resultas insuficientes.<sup>28</sup>

No sin razón, Klaus Tiedemann subrayaba que, para el caso europeo,

la situación actual del derecho penal económico está marcada por un periodo de transición entre un amplio desinterés y la falta o el no total percibimiento de un modelo sancionador, cuyas dos características principales pueden entreverse ya hoy: el desarrollo en un derecho sancionador administrativo moderno, con garantías similares a las clásicas del derecho penal y procesal, y la sanción de empresas, independiente de su personalidad jurídica. Ambas características pueden encontrarse en los ordenamientos jurídicos de relevantes Estados miembros, como, por ejemplo, desde la mitad de los 80, la Autorités Administratives Indépendantes del derecho sancionador administrativo francés. La creación de sanciones financieras, diversas y que responden a una nueva tipología, está en consonancia y corresponde con las recomendaciones del Consejo de Europa del derecho penal de las personas jurídicas.<sup>29</sup>

- Los niveles de producción industrial que hoy son posibles gracias a las nuevas tecnologías, así como el crecimiento a escala internacional que pueden alcanzar las empresas gracias a la globalización y a los avances de los medios de transporte y de comunicación, han permitido el surgimiento de multinacionales que manejan presupuestos incluso superiores a los de muchos países del *tercer mundo*, y que por consiguiente están en condiciones de alcanzar grados de concentración de poder económico frente a los cuales el poder político del Estado parece a veces insuficiente.<sup>30</sup> En relación con las conductas injustas que en ocasiones llevan a cabo estas multinacionales para mantener su *statu quo*, o para monopolizar los mercados, la legislación administrativa parece insuficiente. Por sus dimensiones, por el volumen de sus operaciones, por la cuantía de sus negocios, estas multinacionales están en condiciones de desestabilizar el orden económico fácilmente, y las facultades que la legislación administrativa confiere al Estado para mantener el control de la economía, simplemente son inoperantes. Para mitigar el efecto de este déficit de mecanismos legales, el recurso a un derecho penal económico parece ser una respuesta oportuna y eficiente, en orden a mantener controlado el poder económico de estas empresas, y a asegurar la vigencia de un orden económico con igualdad de oportunidades para todos.<sup>31</sup>

<sup>27</sup> Cfr. Foffani, Luigi, "Criminalidad organizada y criminalidad económica", en: Bacigalupo, Enrique (dir.), *Estudios de derecho penal económico*, Hammurabi, Buenos Aires, 2004.

<sup>28</sup> Mansdörfer, Marco, "Responsabilidad e imputación individuales en la ejecución de tareas en grupo", en: [www.indret.com/pdf/425\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/425_es.pdf)

<sup>29</sup> Tiedemann, Klaus, "El derecho penal económico en la comunidad europea", En: *Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, vol. 50, año 1993, Lima. Disponible en: [www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/Tiedemann1.pdf](http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/Tiedemann1.pdf)

<sup>30</sup> Sobre el problema que plantea el fenómeno de la globalización en el derecho penal económico, cfr. Bernate, Francisco, *Estudios de derecho penal económico*, Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2006, p. 57.

<sup>31</sup> Cfr. Tiedemann, Klaus, "Abuso de poder económico y comercio internacional: dos problemas básicos de la delincuencia económica", en: [www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/Tiedemann4.pdf](http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/Tiedemann4.pdf)

Las anteriores observaciones no sólo parecen explicar las causas por las cuales la sociedad demanda con mayor intensidad la intervención punitiva, con el propósito de prevenir esas conductas que afectan las libertades económicas, o que limitan la capacidad del Estado para intervenir y dirigir la economía, sino que también parecen legitimar la creación de delitos económicos como la respuesta adecuada del legislador a ese reclamo de mayor control de los riesgos implícitos en la actividad económica, formulada desde los más diversos sectores de la sociedad.

Sin embargo, principios tradicionales como el de lesividad, culpabilidad o legalidad, que desde la Ilustración han servido de contención al desborde del poder punitivo del Estado, parecen oponerse a esta expansión del derecho penal, pues cuestionan la legitimidad del Estado para valerse de su poder punitivo como mecanismo de prevención de las conductas que afectan el orden económico y social.<sup>32</sup> Acudimos, así, en este momento histórico, a un debate entre quienes apoyan la expansión del derecho penal mediante la creación, por ejemplo, de tipos penales económicos, y quienes asumen un discurso de resistencia al movimiento expansionista, abogando por el retorno del derecho penal a los linderos dentro los que lo había dejado la escuela clásica.<sup>33</sup> Y es, por supuesto, a la ciencia jurídica en general, pero en particular la dogmática jurídico-penal, a quien corresponde la búsqueda rigurosa de soluciones a este debate, situándose siempre dentro del marco constitucional y legal establecido.

La doctrina actual se ha percatado de que los mecanismos de intervención penal se encaran a un tipo de conductas a las que, por su propia dinámica comitiva, y fundamentalmente por el entorno social en el que se desarrollan, no puede hacerse frente con el derecho penal clásico, en parte anticuado, que ha sido diseñado para afrontar situaciones menos complejas. Y lo que es más grave aun, conductas frente a las cuales el derecho penal moderno también adolece del andamiaje necesario, cuando quiera que carece todavía del periodo de rodaje necesario para comprobar su efectividad y hacer los correspondientes ajustes y mejoras.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Silva, *op. cit.* p. 17.

<sup>33</sup> Cfr. García Martín, Luis, *Prolegómenos para la lucha por la modernización del derecho penal y la crítica del discurso de resistencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

<sup>34</sup> Sobre la evolución y estado de la discusión acerca del derecho penal económico en Alemania, cfr. Achenbach, Hans, "Anotaciones sobre la evolución del derecho penal económico en Alemania", en: Mir Puig, Santiago, *op. cit.*

## 3. PROBLEMÁTICA

En los términos en que ha quedado expuesto, es claro que el derecho penal económico no es, bajo ningún punto de vista, una rama autónoma del derecho. El derecho penal económico, según parece, constituye una especialidad dentro del derecho penal que, sin embargo, se alimenta de las reglas y principios generales que iluminan toda la dogmática jurídico-penal. Tal vez, por sus particularidades, los delitos económicos tengan en común una serie de problemas interpretativos y/o aplicativos que les son propios, lo que en su caso justificaría su estudio conjunto y, en alguna forma, la distancia que marcan frente a las otras categorías del derecho penal clásico o nuclear. No obstante, el derecho penal económico continúa nutriéndose de los conceptos fundamentales de la dogmática penal, sus manifestaciones delictivas siguen siendo estudiadas y valoradas a partir de las categorías tradicionales de la teoría del delito. En definitiva, parece que el derecho penal económico, pese a su especialidad, sigue aferrado al andamiaje teórico del derecho penal nuclear, por lo menos en lo que hace a sus postulados más fundamentales.<sup>35</sup>

Por lo anterior, al confrontar la estructura de algunos de los tipos penales que integran lo que acá hemos denominado derecho penal económico con los principios y reglas fundamentales del derecho penal general, no pueden dejar de salir a flote algunos problemas serios cuyo esclarecimiento se hace indispensable para su adecuada interpretación y aplicación. Estos problemas son:

### 3.1. Autonomía

Ya la propia definición de lo que debe entenderse por derecho penal económico supone un serio problema teórico.<sup>36</sup> La gran mayoría de los autores no sólo admiten que no existe un único concepto de derecho penal económico, sino que incluso un mismo autor llega a proponer diferentes definiciones. En lo particular, la dificultad para llegar a un concepto unitario de derecho penal económico parece responder a la ausencia de un consenso respecto del contenido del criterio que debe utilizarse para delimitar su objeto. En este sentido, aun cuando parece existir un acuerdo acerca de cuál ha de ser el criterio para la definición del concepto de *derecho penal económico*, no existe consenso alguno acerca de la naturaleza, alcance y contenido del elemento que se utiliza como criterio definidor.<sup>37</sup>

En punto al elemento que debe utilizarse como criterio para la definición del concepto de derecho penal económico, en la doctrina comparada parece existir un consenso mayoritario en cuanto a la utilización del objeto de protección del derecho penal económico como

<sup>35</sup> Al respecto, cfr. Martínez-Bujan Pérez, *op. cit.*, p. 21.

<sup>36</sup> *Ídem*. También puede consultarse: Balcarce, Fabián, *Derecho penal económico, parte especial*, tomo 2, Buenos Aires, 2003, pp. 26-35.

<sup>37</sup> Sobre el concepto de derecho penal económico puede consultarse también: Bajo Fernández, Miguel, "Concepto y contenido del derecho penal económico", en: Mir Puig, Santiago, *op. cit.*; y Pérez del Valle, Carlos, "Introducción al derecho penal económico" en: Bacigalupo, Enrique, *op. cit.*

criterio para la delimitación de su concepto.<sup>38</sup> Por lo general, se acepta que el ámbito del derecho penal económico está dado por el alcance de su objeto de protección, esto es, por las dimensiones teóricas del bien jurídico que el legislador pretende proteger mediante la penalización de las conductas aglutinadas bajo el rubro de delitos económicos. Sin embargo, aun aceptando que el bien jurídico protegido por el derecho penal económico es el orden económico, la determinación de aquello que integra el orden económico constituye el principal problema para la elaboración de un concepto de derecho penal económico satisfactorio.

Así, por un lado, hay quienes defienden un concepto estricto o reducido de derecho penal económico, aduciendo que sólo hacen parte de este conjunto aquellos delitos que afecten de modo directo el orden económico y social como bien jurídico tutelado. Pero por otro lado hay quienes insisten en que a esta categoría deben integrarse, además de estos delitos antes mencionados, aquellos que tengan un evidente contenido económico, aun cuando la afectación que produzcan en el orden económico no sea directa sino indirecta.<sup>39</sup>

En este sentido, Miguel Bajo Fernández define el derecho penal económico como un conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden (público) económico.<sup>40</sup> Según se trate de una economía libre o dirigida, formula este autor una distinción entre la idea estricta o amplia de derecho penal económico: en sentido estricto, el derecho penal económico es un conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico, entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía; pero en sentido amplio, el derecho penal económico es un conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico, entendido como una regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

El recurso al bien jurídico protegido, o sea, al orden económico, también puede verse en autores que ofrecen definiciones más amplias del derecho penal económico. Es el caso de Jean Pradel, para quien el derecho penal económico es el derecho penal del mercado o de los intercambios comerciales; o de Mirelle Delmas-Marty, quien sostiene que el derecho penal económico está compuesto de todas las infracciones penales cuyo objetivo o efecto es atacar el sistema económico imperante, ya sea de inspiración liberal o dirigista: lo que se ataca es el sistema económico en cuanto tal. José Martos Núñez, a su turno, entiende el derecho penal económico como el conjunto de normas jurídico-penales que protegen el sistema económico constitucional, entendiendo por sistema económico constitucional un conjunto de instituciones y mecanismos de producción, distribución, consumo y conservación de bienes y servicios que fundamentan el orden socio-económico justo, objetivo y esencial del estado social y democrático de derecho.

Aunque la doctrina mayoritaria, en este punto, intenta utilizar como criterio delimitador el objeto de protección de los delitos económicos, no faltan los autores que apelan a criterios tan disímiles como, por ejemplo, el de la función político-criminal que cumple el derecho penal económico, dependiendo del modelo económico adoptado por el Estado. Tal es el caso de autores como André Vitu, para quien el concepto de derecho penal

---

<sup>38</sup> *Ídem.*

<sup>39</sup> *Ídem.*

<sup>40</sup> Bajo Fernández, Miguel, y Bacigalupo, Silvina, *Derecho penal económico*, Ceura, Madrid, 2001.

económico depende ya no del bien jurídico afectado por el comportamiento, sino por la función que cumple esta especialidad del derecho penal en el marco del respectivo modelo económico adoptado por el Estado. Así, sostiene este autor que desde el punto de vista de una economía liberal, se entiende por derecho penal económico un conjunto de reglas que tienden a organizar, bajo amenaza de sanciones represivas, el libre juego de las estructuras capitalistas y la protección de los individuos en la conclusión y ejecución de las relaciones económicas que contraen libremente entre ellos. Desde un punto de vista de una economía dirigida, se debe entender el derecho penal económico como un conjunto de disposiciones de derecho criminal destinadas a sancionar los actos que, en el marco de la política global del Estado, atentan contra la producción, distribución y consumo de los bienes y la utilización de servicios; en definitiva, de los medios que aseguran el intercambio de estos bienes y servicios.

Esta dificultad para delimitar lo que ha de entenderse por orden económico, no sólo crea un problema para la definición del concepto de derecho penal económico, sino que constituye también un serio problema que afecta su autonomía. Así, por ejemplo, resulta problemático decidir si delitos que afectan la hacienda pública, como lo sería el delito de *omisión del agente retenedor* contemplado en el artículo 402 del Código Penal Colombiano, debe o no considerarse un delito económico: bajo un concepto estricto, podría decirse que este no es un delito económico por cuanto su realización pone en riesgo de manera directa la administración pública y, sólo de manera indirecta, y en la medida en que se generalice, el orden económico y social; pero bajo un concepto más amplio de derecho penal económico, esta conducta sí podría incluirse como parte de los delitos económicos, cuando quiera que, además de su evidente connotación económica, su realización normalmente trae aparejada una afectación, así sea indirecta, al orden económico.

Más agudo parece el problema de la autonomía de los delitos económicos, cuando se considera que algunas de las conductas punibles que integran el derecho penal clásico o nuclear también tienen la aptitud de poner en riesgo o, incluso, lesionar el orden económico y social. Piénsese, sólo para citar un ejemplo, en un delito de estafa cometido de manera sistemática y en masa. La connotación económica de un delito de estafa cometido en estas condiciones es innegable, y la afectación al orden económico sólo dependerá de la cantidad de personas afectadas por el hecho, y de la forma en que se hubiere consumado el delito. Tratándose, por ejemplo, de un delito de estafa cometido sobre un número significativo de ahorradores, parece innegable que la aptitud de esta conducta para poner en peligro la estabilidad de la banca, la admisibilidad los medios de pago, la seguridad del público en las instituciones financieras, o la confianza en el sistema financiero en general, es muestra de su capacidad para afectar el orden económico, siquiera de manera indirecta.

### **3.2. Legitimidad**

Suponiendo la posibilidad de llegar a un acuerdo acerca de lo que ha de entenderse por derecho penal económico, queda aún pendiente un acuerdo sobre su fundamento: ¿por qué razón debe acudir al derecho penal para prevenir las conductas que afectan el orden económico y social? ¿Existe acaso un diagnóstico empírico incontrovertible

sobre la ineficacia de los mecanismos ofrecidos por el derecho administrativo, o será que partimos de una mera suposición teórica sobre dicha incapacidad? ¿La lesividad o peligrosidad de los delitos económicos es de la entidad suficiente para justificar el recurso al derecho penal, o será esta una respuesta desproporcionada frente a la naturaleza de esas conductas?

Para impedir la invasión en la esfera privada del ciudadano por parte del Estado, y arraigar la diferencia entre delito y pecado que venía siendo arrastrada por la confusión entre moral y derecho, los pensadores ilustrados colocaron el principio de lesividad de la conducta en el núcleo del derecho penal: no es legítimo sancionar penalmente a un individuo por sus pensamientos, por sus deseos o por las acciones que exterioriza en su intimidad y que sólo le afectan a él; sólo es legítimo sancionar a un individuo por aquellas conductas con las que lesiona a su prójimo, y con las que atenta contra la sociedad.

Si se toma en serio el principio de lesividad, y sólo si se le toma realmente en serio, nos encontraremos con el problema de que, por su configuración, resulta imposible determinar en qué medida las conductas tipificadas como delitos económicos afectan realmente el orden económico. Según parece, cuando hablamos de delitos económicos, estamos hablando de conductas que únicamente crean un peligro para el orden económico, y que sólo pueden ser desvaloradas cuando realizamos un ejercicio mental, consistente en suponer qué pasaría si esa conducta se masificara.<sup>41</sup> No estamos en condiciones de demostrar que la realización concreta y puntual de un delito económico, por una única vez, lesiona el orden económico; nuestra intuición nos sugiere que una sola de estas conductas, realizada aisladamente, no tiene la entidad suficiente para desestabilizar el orden económico creado por el Estado. Sin embargo, nuestro conocimiento de las leyes de funcionamiento del mercado y de la estructura de la economía, nos permite prever que la realización sistemática y generalizada de esas conductas podría alterar el orden económico y llevarnos a un estado de cosas impredecible e indeseado.<sup>42</sup>

El desvalor implícito en estas conductas, por consiguiente, no se haya en su lesividad, sino en su aptitud para poner en peligro el orden económico. Pero no ya porque su realización suponga la creación de un peligro concreto para este bien jurídico, sino porque nuestra comprensión del alcance de ese comportamiento prohibido nos lleva a inferir que su realización masiva tiene la aptitud de crear un riesgo abstracto para el orden económico. No desvaloramos las conductas tipificadas como delitos económicos porque su realización produzca una lesión cierta y cuantificable sobre el orden económico, sino sólo porque estamos en condiciones de suponer los efectos que tendría en la economía la realización masiva de ese tipo de conductas. Es por ello que algunos autores califican los delitos económicos, o al menos la gran mayoría de ellos, como *delitos de peligro acumulativo*.<sup>43</sup>

Debemos formularnos, entonces, la pregunta de si es legítimo que el Estado tipifique como delito, y sancione penalmente, una conducta que no sólo no lesiona por sí misma

---

<sup>41</sup> Cfr. Silva, *op. cit.*

<sup>42</sup> Al respecto puede consultarse Martínez-Bujan Pérez, *op. cit.*, p. 107.

<sup>43</sup> Cfr. Silva, *op. cit.*

el bien jurídico que el legislador pretendió proteger, sino que además ni siquiera lo pone en concreto peligro.

Para algún sector de la doctrina, rigurosamente respetuoso del principio de lesividad de los delitos, esta forma de ejercer el *ius puniendi* no es legítima, y constituye una expansión injustificada del derecho penal. Quienes así piensan, recurren con frecuencia a recordar que la imposición de una pena es el acto de ejercicio de poder más invasivo que puede llevar a cabo el Estado sobre las libertades, y que por ello debe reservarse para las conductas realmente lesivas para la comunidad. La pena, como elemento característico del derecho penal, importa una carga aflictiva enorme que se impone al sujeto; trae consigo una dosis de dolor, de padecimiento, de infelicidad que se inflige al delincuente; por ello, el recurso a la pena, al derecho penal, debe ser residual. El derecho penal, en síntesis, debe ser el último recurso, la *ultima ratio*, el último escaño en la escala de los mecanismos de control social, reservado para reprimir las conductas más graves, más lesivas.<sup>44</sup>

Pero por otra parte, también están los que recuerdan que el derecho penal clásico o nuclear se ha quedado corto para responder a las necesidades preventivas de la sociedad moderna, y que en esa medida la creación de un derecho penal moderno o accesorio resulta necesaria y, por consiguiente, legítima. Para este sector de la doctrina, el derecho penal clásico, por su comprensión rígida del principio de lesividad, siempre llegaba tarde a la protección de los bienes jurídicos: el derecho penal intervenía sólo cuando la lesión había sido causada, y cuando ya las posibilidades de reparación eran exiguas.<sup>45</sup>

Si el derecho penal ha de tener algún sentido en el marco de un Estado social y democrático de derecho, ha de ser el de proteger a los ciudadanos en sus vidas, honra y bienes, lo que de suyo le supone asumir una función preventiva y no sólo retributiva. Por lo anterior, la superación de esa interpretación estricta del principio de lesividad propia del derecho penal clásico es una obligación, en orden a propiciar un *adelantamiento* del derecho penal en el ámbito de la afectación a los bienes jurídicamente tutelados.<sup>46</sup> En este sentido, es legítimo que el derecho penal se expanda para adelantar sus líneas de defensa social mediante la creación de tipos de peligro, tal como lo son la mayoría de las conductas que ahora aglutinamos en el conjunto de los denominados delitos económicos.<sup>47</sup>

Es incontestable que hemos agudizado nuestra comprensión de los fenómenos económicos, y que ahora comprendemos más que antes los riesgos a los que se encuentra sometido el orden económico. Si ello es así, ¿por qué no utilizar nuestra agudizada conciencia de los riesgos para adelantar nuestras barreras de protección e impedir la lesión del orden económico antes de que se produzca? La cuestión, como se observa, no ha sido resuelta aún, y amerita toda nuestra atención desde la academia.

<sup>44</sup> Cfr. García Martín, Luis, *op. cit.*

<sup>45</sup> *Ídem.*

<sup>46</sup> Cfr. Paredes Castañón, José Manuel, "Los delitos de peligro como técnica de incriminación en el derecho penal económico: bases político-criminales", en: Mir Puig, Santiago, *op. cit.*

<sup>47</sup> Al respecto puede consultarse Martínez-Bujan Pérez, *op. cit.* p. 113.

### 3.3. Legalidad

La gran mayoría de los comportamientos que hoy se encuentran tipificados como delitos económicos, son también objeto de una regulación administrativa o mercantil que, de hecho, se aplica de forma paralela a la legislación penal. Esta situación explica el que muchos autores sostengan que una de las características diferenciadoras del derecho penal económico, respecto del derecho penal clásico o nuclear, es que la realización del tipo penal ya presupone ordinariamente un ilícito extrapenal. Más aun, en la mayoría de los casos la comisión del delito económico se encuentra condicionada a que el comportamiento pueda ser previamente calificado como infracción, bien sea desde el punto de vista administrativo, tributario, laboral o mercantil.<sup>48</sup>

La manifestación más clara de esta característica puede encontrarse en la propia redacción de los tipos penales económicos, los cuales incluyen normalmente ingredientes que remiten a normas extrapenales. Así, por ejemplo, es común encontrar en los delitos económicos, con mayor frecuencia que en las demás clases de delitos, tipos penales en blanco, elementos normativos y cláusulas de autorización.<sup>49</sup>

En el caso de los tipos penales en blanco, como podría serlo, por ejemplo, el delito de contrabando previsto en el artículo 319 del Código Penal Colombiano,<sup>50</sup> es la definición misma de la conducta descrita por el verbo rector la que se encuentra en una norma extrapenal.<sup>51</sup> En su caso, para comprender a cabalidad la naturaleza de la conducta objeto de reproche, debe el intérprete remitirse a la norma extrapenal que determina el comportamiento a que hace referencia el tipo penal. Así ocurre, en el ejemplo propuesto, con la definición de lo que ha de entenderse por *importar* o *exportar* en el marco del delito de contrabando, cuando quiera que para la determinación del significado de esos comportamientos debe el intérprete remitirse al Estatuto Cambiario Colombiano.

En otras ocasiones, en cambio, aun cuando el comportamiento típico se encuentra descrito cabalmente en la norma penal, la comprensión de alguna circunstancia relevante para el desvalor de la conducta obliga al intérprete a remitirse a una norma de naturaleza administrativa, mercantil, tributaria, laboral, etc. Se trata, en este caso, de los denominados *elementos normativos del tipo*, los cuales remiten a normas extrapenales para la determinación, no ya del contenido o alcance del comportamiento punible, sino de alguna circunstancia relevante para el reproche ético-social de la conducta. Así ocurre, por ejemplo, con el delito de evasión fiscal previsto en el artículo 313 del Código

<sup>48</sup> *Ibid.* p. 63.

<sup>49</sup> *Ídem.*

<sup>50</sup> Artículo 319. Contrabando. <Artículo modificado por el artículo 69 de la Ley 788 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con penas adicionadas es el siguiente:> “El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, importe mercancías al territorio colombiano, o las exporte desde él, por lugares no habilitados, o las oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses y multa de cuatrocientos (400) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados”.

<sup>51</sup> Sobre el problema de la legalidad asociado a los tipos penales en blanco, cfr. Bacigalupo, Enrique, “La problemática constitucional de las leyes penales en blanco y sus repercusiones en el derecho penal económico”, en: *Derecho penal económico*, Hammurabi, Buenos Aires, 2004.

Penal Colombiano,<sup>52</sup> el cual obliga al intérprete a remitirse a las normas extrapenales sobre la explotación de monopolios de arbitrio rentístico del Estado, a efectos de poder comprender expresiones utilizadas por el legislador, tales como *concesionario*, *monopolio rentístico* o *rentas monopolísticas*.

El caso de las cláusulas de autorización es, de todos, el más particular, porque allí la relevancia penal del comportamiento depende del contenido y alcance de un acto administrativo. A diferencia de los tipos penales en blanco y de los tipos penales con elementos normativos, en este caso la norma penal define por completo tanto la conducta punible, como las circunstancias relevantes para su desvalor. Lo característico de este tipo de normas es, entonces, que en ellas el legislador remite a un acto administrativo particular para la definición de la relevancia típica del comportamiento. En la mayoría de los casos, se trata de tipos penales en los que el legislador no sanciona penalmente la pura y simple realización de un determinado comportamiento, sino el hecho de que el agente lo hubiere realizado sin haber sido previamente autorizado por la autoridad administrativa correspondiente; es decir, la relevancia penal de la conducta se encuentra condicionada por la existencia o no de una autorización emitida por las autoridades administrativas. Tal es el caso, sólo por citar un ejemplo, del delito de *utilización indebida de fondos captados del público*, previsto en el artículo 314 del Código Penal Colombiano.<sup>53</sup>

Este uso reiterado que de los ingredientes remisivos a normas extrapenales hace el legislador, pasaría desapercibido si no fuera porque comporta una serie de consecuencias que ponen en discusión el respeto al principio de legalidad, y el principio de reserva de ley. Ya sea que se trate de tipos penales en blanco, de elementos normativos o de cláusulas de autorización, el denominador común de los delitos económicos en los que se recurre a esta técnica legislativa, es que la norma penal no describe por sí misma la totalidad de los elementos básicos estructurales de la conducta reprobada, con lo cual se pone en serios aprietos tanto el principio de legalidad como el de reserva de ley.

En efecto, una aplicación estrictamente rigurosa del principio de legalidad, impone que los ciudadanos sólo pueden ser sancionados penalmente conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa.<sup>54</sup> Por definición, el principio de legalidad impide la

<sup>52</sup> Artículo 313. Evasión fiscal. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> “El concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

<sup>53</sup> Artículo 314. Utilización indebida de fondos captados del público. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> “El director, administrador, representante legal o funcionario de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria, que utilizando fondos captados del público, los destine sin autorización legal a operaciones dirigidas a adquirir el control de entidades sujetas a la vigilancia de las mencionadas superintendencias, o de otras sociedades, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

<sup>54</sup> Artículo 6º, Código Penal. Legalidad. “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”.

aplicación retroactiva de la ley, en aras de preservar la seguridad jurídica que se requiere para reafirmar el sentimiento de libertad de los individuos. No obstante lo anterior, nuestra tradición jurídica ha venido arrastrando desde hace varios siglos una excepción a este principio de legalidad, consistente en la posibilidad de aplicar retroactivamente las leyes penales más favorables al procesado.<sup>55</sup> Esta excepción al principio de legalidad, conocida como el principio de favorabilidad, suscita una serie de interrogantes de no fácil respuesta, cuando de aplicarla a los delitos económicos se trata.

En lo particular, cuando se trata de delitos que contienen ingredientes remisivos a normas extrapenales —lo cual es común en los delitos económicos—, es posible que con el transcurso del tiempo la norma penal se mantenga estable, pero que el legislador introduzca cambios en la norma extrapenal a la que debía remitirse el intérprete del tipo penal.<sup>56</sup> Esta situación, de muy común ocurrencia en relación con algunos delitos, plantea el problema concerniente a si el principio de favorabilidad abarca también la posibilidad de aplicar retroactivamente una norma extrapenal, para excluir la responsabilidad derivada de una norma penal que no ha cambiado.

En un intento por resolver esta cuestión, el legislador colombiano dispuso expresamente que el requisito de preexistencia de la ley al acto que se imputa, propio del principio de legalidad, debía también aplicarse a las leyes penales en blanco.<sup>57</sup> Sin embargo, esta estipulación no resultó suficiente para zanjar por completo el problema al que nos hemos referido, por dos razones en particular:

- En primer lugar, porque la disposición sólo menciona los tipos penales en blanco, sin hacer referencia alguna a otros posibles ingredientes remisivos del tipo, como lo son los elementos normativos o las cláusulas de autorización. Como consecuencia de ello, se abre la puerta al debate acerca de si el inciso segundo del artículo 6° del Código Penal debe interpretarse restrictivamente, o si por el contrario puede hacerse una interpretación extensiva para abarcar, por vía de analogía, los supuestos de ingredientes remisivos de tipos distintos de los tipos penales en blanco. A favor de la interpretación restrictiva, podría aducirse que el principio de favorabilidad, por su propia naturaleza, implica una excepción al principio general de legalidad. En consecuencia, por tratarse de una disposición que contiene una excepción a una regla general, su interpretación debe ser restrictiva. De allí que, bajo esta perspectiva, no se considere lícito extender el ámbito de aplicación del inciso segundo del artículo 6° del Código Penal, para aplicar retroactivamente las normas extrapenales a que remiten los tipos penales con elementos normativos o con cláusulas de autorización. Pero además, también surge en apoyo a esta postura la idea de que la doctrina actualmente dominante parece estar de acuerdo en que el método más adecuado para la determinación del derecho penal, es el teleológico-político criminal. Este método

<sup>55</sup> Artículo 6°, Código Penal. Legalidad. "(...) La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

<sup>56</sup> Cfr. Martínez-Bujan Pérez, *op. cit.*, p. 119.

<sup>57</sup> Artículo 6°, Código Penal. Legalidad. "(...) La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco".

consiste fundamentalmente en interpretar las normas penales en el sentido que mejor garantice la realización de los valores ético-sociales positivamente reconocidos en la Constitución, buscando obtener siempre la solución más satisfactoria posible en cada caso particular. Por cuenta de este método para la determinación del derecho penal, ciertamente le está permitido al juez introducir consideraciones político-criminales para fijar el alcance de las normas. Sin embargo, para garantizar que en su actividad hermenéutica los jueces no abusen de la posibilidad de realizar juicios valorativos de naturaleza político-criminal para imponer su arbitrio, y para asegurar un riguroso respeto al principio de legalidad, la doctrina dominante acepta que la interpretación de los tipos penales bajo el método teleológico-político criminal, tiene ciertos límites infranqueables.

En lo particular, la doctrina dominante admite que si bien el juez puede introducir consideraciones de orden político-criminal para fijar el alcance de las normas penales, dicha facultad no puede ejercerse en contravención al tenor literal de las disposiciones. A este respecto, el Profesor Claus Roxin, ha señalado:

Pues bien, con razón la doctrina dominante no extrae de ahí la consecuencia de que el principio de legalidad esté superado por el cambio en la forma de entender la aplicación judicial del derecho, sino que parte de la base de que el legislador crea con el tenor literal de un precepto un marco de regulación que es rellenado y concretado por el juez. A ese respecto el marco es delimitado por el sentido literal posible en el lenguaje corriente del texto de la ley, mientras que el juez efectúa dentro de ese marco la interpretación, considerando el significado literal más próximo, la concepción del legislador histórico y el contexto sistemático-legal, y según el fin de la ley (interpretación teleológica). Por lo demás, según el fin de la ley la interpretación puede ser tanto restrictiva como extensiva. Por el contrario, una aplicación del derecho al margen del marco de la regulación legal (*praeter legem*), o sea una interpretación que ya no esté cubierta por el sentido literal posible de un precepto legal, constituye una analogía fundamentadora y por tanto inadmisibile.<sup>58</sup>

Argumento este que, por lo demás, resulta perfectamente consecuente con las más elementales reglas de hermenéutica jurídica contenidas en el Código Civil Colombiano, que en lo esencial indican: “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu”.<sup>59</sup>

Sin embargo, también es posible sostener la postura contraria. Por ejemplo, puede afirmarse que el propio artículo 6º del Código Penal, en su inciso final, indica que “la analogía sólo se aplicará en materias permisivas”, con lo cual se da cabida a la interpretación extensiva por vía analógica de normas que excluyen la responsabilidad penal. Esta figura, conocida como *analogía in bonam parte*, permitiría interpretar ampliamente el artículo 6º del Código Penal para incluir allí, por vía de analogía, la aplicación retroactiva de las normas extrapenales a las que remiten los tipos con cláusulas de autorización, o con elementos normativos del tipo, siempre que ello sea más favorable al procesado.

Posición ésta que, entre otras cosas, también puede articularse con el método dominante para la determinación del derecho penal, habida cuenta que la aplicación de

<sup>58</sup> Roxin, Claus, *Derecho penal, parte general, fundamentos de la estructura de la teoría del delito*, Civitas, Madrid, 1997, p. 148.

<sup>59</sup> Artículo 27, Código Civil.

la analogía, en este caso, implica claramente la introducción de consideraciones de orden político-criminal como correctivo de la interpretación de la ley penal, en orden a obtener siempre la solución más satisfactoria. Para la doctrina dominante, es claro que las soluciones sistemáticamente correctas no pueden sobreponerse a las soluciones político-criminalmente convenientes, por el simple prurito del culto a la legalidad. En este orden de ideas, la flexibilidad que el legislador crea mediante la introducción de la posibilidad de aplicación analógica de la ley penal permisiva es, sin lugar a dudas, un mecanismo orientado a dotar a los operadores del derecho de una tecnología jurídica que les permita corregir la interpretación de la ley, para asegurarse de que la solución ofrecida a los casos reales sea no sólo sistemáticamente correcta, sino también político-criminalmente satisfactoria.

Si se comparte esta opinión, no habrá entonces obstáculo para aceptar que, con fundamento en la posibilidad de aplicación analógica de la ley penal permisiva, el intérprete puede y debe hacer una interpretación extensiva del artículo 6º del Código Penal, de cara a asegurar que aquel aforismo jurídico según el cual *donde hay la misma situación debe imperar la misma razón*, se aplique en relación con todos los tipos penales que tengan ingredientes remisivos a normas extrapenales.

- Y en segundo lugar, la referencia expresa que hace el legislador a la condición de preexistencia de la ley frente a los tipos penales en blanco, tampoco resuelve el problema por cuanto no hay un único criterio que pueda conducirnos siempre a soluciones satisfactorias, en todos los casos de tipos penales con ingredientes remisivos. Así, es importante llamar la atención en cuanto a que, sea cual sea la postura que se asuma, esto es, ya sea que se admita o no la aplicación retroactiva de la norma extrapenal a que remiten los tipos penales con ingredientes remisivos, lo cierto es que cualquiera de esas dos posiciones, llevadas a la práctica, producirán soluciones satisfactorias frente a algunos delitos, e insatisfactorias respecto de otros.

Piénsese, por ejemplo, en que se asuma la tesis de que debe aplicarse retroactivamente la ley extrapenal a que remiten los tipos con ingredientes remisivos, siempre que esto resulte favorable al procesado. En relación con un delito como el de agiotaje,<sup>60</sup> por ejemplo, con el que se castiga penalmente al sujeto que realiza maniobras fraudulentas para alterar los precios de bienes considerados como de primera necesidad, la aplicación retroactiva de la norma extrapenal que define cuáles son los artículos de primera necesidad, podría considerarse como una solución satisfactoria. Tal sería el caso, por ejemplo, del sujeto que realiza una maniobra fraudulenta para subir el precio de un artículo inicialmente considerado como de primera necesidad, pero que luego de una modificación en la ley extrapenal deja de ser considerado así. Aquí, podría sostenerse que la modificación introducida en la norma extrapenal, implica

<sup>60</sup> Artículo 301, Código Penal. Agiotaje. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> “El que realice maniobra fraudulenta con el fin de procurar alteración en el precio de los artículos o productos oficialmente considerados de primera necesidad, salarios, materias primas o cualesquiera bienes muebles o inmuebles o servicios que sean objeto de contratación incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

un cambio sustancial en la valoración del hecho, por cuanto la manipulación fraudulenta del precio de ese bien en particular, ha dejado de tener relevancia penal para el legislador. En consecuencia, la aplicación retroactiva por favorabilidad de la nueva norma extrapenal, podría considerarse como una solución satisfactoria desde el punto de vista político-criminal.

Sin embargo, piénsese ahora en un delito como, por ejemplo, la usura, en el cual el tipo penal debe ser llenado con una norma extrapenal de rango administrativo que se modifica mensualmente. Como se sabe, para determinar las tasas de usura, el intérprete debe remitirse a la resolución por medio de la cual la Superintendencia Financiera fija la tasa de interés para los créditos de libre asignación, la cual emite mensualmente ese organismo. Si se aceptara, simple y llanamente, la retroactividad por favorabilidad de las normas extrapenales, entonces la aplicación del tipo penal de usura sería no sólo caótica sino, incluso, imposible.

Los ejemplos anteriores buscan sólo subrayar que una única postura frente al problema, como lo sería en este caso admitir la aplicación retroactiva de la ley extrapenal en todos los supuestos de tipos penales con ingredientes remisivos, no resuelve en absoluto la dificultad, toda vez que el mismo criterio puede producir alternativamente soluciones satisfactorias o insatisfactorias, dependiendo del supuesto fáctico y jurídico al que se aplique.

Ahora bien, ya en lo que hace al principio de reserva de ley, la doctrina clásica había sentado que ante la gravedad de la limitación a las libertades básicas que supone la imposición de las penas, sólo el órgano legislativo está legitimado para crear delitos. Detrás de este postulado, subyace una filosofía que entiende que el poder político del que se reviste al Estado es producto de un consenso que se manifiesta en la voluntad popular de revestirle de las facultades necesarias para dirigir a la sociedad. El poder del Estado, por lo tanto, sólo puede ejercerse dentro del estrecho margen que le permite la voluntad popular, materializada en la ley emitida por el órgano de representación popular.

En materia penal, esta filosofía sugiere que el *ius puniendi* del Estado implica un uso institucional de la violencia, mediante el cual se produce una grave injerencia en las libertades fundamentales de los individuos. En consecuencia, si se acepta que por regla general el poder del Estado sólo puede ejercerse dentro del marco fijado por la ley en sentido material, y si se admite además que el *ius puniendi* supone la importante facultad de limitar las libertades más fundamentales de los individuos, entonces se entiende por qué los ilustradores del siglo XVIII llegaron a la conclusión de que la facultad de crear delitos e imponer penas, sólo puede ejercerse por parte del órgano que encarna y representa la voluntad popular. Este principio, conocido como reserva de ley, habrá de implicar entonces que la competencia para la creación de tipos penales está reservada, por razones políticas, al órgano de representación popular, quien lo hace mediante la expedición de leyes en sentido material.

En relación con las conductas sancionadas penalmente como modalidades de delitos económicos, el principio de reserva de ley sufre un importante resquebrajo, producto de la existencia de tipos penales con ingredientes remisivos.<sup>61</sup> Si se observa con dete-

<sup>61</sup> Cfr. Martínez-Bujan Pérez, *op. cit.*, p. 120.

nimiento, en el caso de los tipos penales en blanco, la definición de la conducta objeto de reproche no es fijada por el legislador mediante una norma penal, sino que ella se encuentra contenida en una norma extrapenal que puede llegar a ser, incluso, una disposición administrativa emitida por un funcionario que no representa en modo alguno la voluntad popular. E igualmente ocurre, aunque con menor intensidad, en los supuestos de tipos penales con elementos normativos o con cláusulas de autorización, en los que la definición de circunstancias relevantes para el desvalor de la conducta, o incluso la propia relevancia penal de la conducta, se encuentra fijada en una norma extrapenal que no es emitida por un órgano de representación popular.

Se trata, en este caso, de que los elementos básicos estructurales de la conducta objeto de reproche penal, no son fijados por una autoridad que ostente la representación de la voluntad popular. Por esta razón, el principio según el cual la creación de delitos debía estar reservada, por razones políticas, al legislador, se ve gravemente mitigado o, incluso, desconocido.

### 3.4. Estructura de imputación

La dinámica propia de las sociedades postindustriales impone la necesidad de la división del trabajo para alcanzar los estándares de economía, eficiencia y eficacia, propios de un mercado global, sumamente dinámico y, ante todo, altamente competitivo. Esta necesidad de división del trabajo, como condición para interactuar con éxito en un mercado de esas características, ha empujado a los agentes económicos a desarrollar nuevos métodos y técnicas para la organización de la producción, lo que a su vez ha contribuido a desarrollar toda una compleja teoría sobre la administración de negocios.<sup>62</sup>

El conocimiento que los agentes económicos han logrado alcanzar sobre las diversas estructuras organizacionales que son posibles en el marco de la empresa, da lugar en la actualidad a modelos de producción que utilizan complejas formas de división del trabajo, de intercambio de la información y de asignación de funciones. Por su naturaleza, estas nuevas estructuras organizacionales dan lugar a una compleja e imbricada red de personas y actividades, entre las que, además de dividirse el trabajo, se dispersa la responsabilidad en función de la especialidad propia de cada miembro de la organización.

La particular manera en que los agentes económicos se organizan para la producción de bienes y servicios, adquiere relevancia penal en aquellos supuestos en los que la actividad delictiva es realizada en el seno de una estructura organizada en forma de empresa.<sup>63</sup> Desde una perspectiva puramente objetiva, las posibles formas de distribuir los roles, las actividades y las funciones al interior de una empresa determinan que el producto final no sea consecuencia de un comportamiento claramente imputable a

<sup>62</sup> Mansdörfer, Marco, *op. cit.*

<sup>63</sup> Sobre este particular, cfr. Robles Planas, Ricardo, "¿Delitos de personas jurídicas?" disponible en: [www.indret.com/pdf/344\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/344_es.pdf); Mir Puig, Santiago, "Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, No. 06-01 de 2004, disponible en: [www.criminet.urg.es/recpc](http://www.criminet.urg.es/recpc); Pastor Muñoz, Nuria, "¿Organizaciones culpables?", disponible en: [www.indret.com/pdf/340\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/340_es.pdf); Silva Sánchez, Jesús-María y Ortiz de Urbina, Íñigo, "El artículo 31.2 del Código Penal, ¿responsabilidad penal de las personas jurídicas o mero aseguramiento del pago de la pena de multa?", disponible en: [www.indret.com/pdf/343\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/343_es.pdf)

un solo sujeto como obra suya. Como consecuencia de esto, los criterios tradicionales de imputación, pensados para supuestos en los que la afectación al bien jurídico es consecuencia de un único comportamiento realizado por un sujeto a quien es posible imputar responsabilidad, carecen por completo de capacidad de rendimiento.

Dadas las nuevas estructuras organizacionales de las empresas, normalmente apreciables como sofisticadas redes de división de competencias, desaparece por completo la concentración de la causalidad y, con ello, la responsabilidad penal por la lesión a bienes jurídicos se difumina. La injerencia de varias personas en el curso causal, cada una de las cuales conoce y controla sólo una pequeña parcela del proceso productivo, dificulta sobremanera la atribución de responsabilidad penal, especialmente en aquellos supuestos en los que es el producto resultante de la cadena de aportaciones el que afecta bienes jurídico-penalmente tutelados. La dificultad para identificar la aportación defectuosa, para atribuir responsabilidad personal cuando la afectación del bien jurídico es consecuencia de varias aportaciones defectuosas, o para establecer la relación de causalidad cuando el defecto en el producto es el resultado de la suma de errores cometidos en diversas aportaciones, son sólo algunos ejemplos de problemas a los cuales las estructuras tradicionales de imputación no están en condiciones de hacer frente.<sup>64</sup>

Desde el punto de vista subjetivo la división del trabajo normalmente está asociada a una división de la información, lo que en gran medida se explica como consecuencia de la especialización en las competencias que subyace en los modernos modelos de organización administrativa. Ordinariamente, los intervinientes en un proceso productivo no tienen el conocimiento completo acerca todas las actividades necesarias para la obtención final del producto. Los requerimientos de economía, eficiencia y eficacia, conducen a que cada individuo se especialice en las actividades propias del rol que le ha sido asignado, y limite en consecuencia el ámbito de sus conocimientos a los indispensables para satisfacer las funciones propias de su cargo. La particular manera en que actualmente se intercambian flujos de información al interior de una empresa, en resumen, se caracteriza porque los intervinientes en la cadena productiva sólo disponen de la parte de la información que es necesaria para realizar sus aportaciones, al punto que el éxito final del producto depende en gran medida de la confianza recíproca en la idoneidad de cada participante para el cumplimiento de las funciones propias de su rol.<sup>65</sup>

La cantidad de información de la que disponen los individuos, así como su contenido y alcance, es jurídico-penalmente relevante para la formulación de la imputación subjetiva de responsabilidad. En aquellos supuestos en los que la afectación al bien jurídico es consecuencia de una agregación de aportaciones, en las que ninguno de los intervinientes tenía el conocimiento necesario y suficiente para anticipar el efecto final del curso causal en el que participaba, elementos tan sensibles de la responsabilidad penal como el dolo, o el conocimiento de la prohibición, no pueden ser determinados a partir de las estructuras tradicionales de imputación.<sup>66</sup> Se trata de eventos en los que el conocimiento, como presupuesto de la imputación subjetiva de responsabilidad penal, no se encuentra

<sup>64</sup> Jakobs, Gunther, *La ciencia del derecho penal ante las exigencias del presente*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000.

<sup>65</sup> Mansdörfer, Marco, *op. cit.*

<sup>66</sup> *Ídem.*

concentrado en un solo individuo y, por consiguiente, el juicio de reproche ético-social no puede dirigirse contra un sujeto sino contra toda la organización en su conjunto.

Las dificultades a las que se enfrenta el derecho penal actual, tanto desde la perspectiva objetiva como subjetiva de la imputación, justifican la discusión en torno a cuál ha de ser el mecanismo idóneo de atribución de responsabilidad penal cuando de delitos económicos se trata. Las diferentes alternativas de solución propuestas ponen a la doctrina ante el dilema al que se enfrenta en la actualidad: o bien actualiza las estructuras de imputación individual de responsabilidad, para responder satisfactoriamente a los supuestos de delitos cometidos en el ámbito de estructuras organizadas,<sup>67</sup> o bien abandona de plano su pretensión de imputar individualmente la responsabilidad, para dar paso a un nuevo derecho en el que, junto a las personas físicas, también pueden ser llamadas a responder penalmente de manera directa las organizaciones.<sup>68</sup>

En el ámbito europeo, pese a que claramente la legislación se decanta por introducir mecanismos para trasladar responsabilidad a las organizaciones, la doctrina no ha logrado llegar a un consenso acerca de la estructura de imputación adecuada para semejante fin:<sup>69</sup> la cuestión, entonces, no es determinar si las personas jurídicas deben o no responder, sino en qué condiciones es legítimo que lo hagan.<sup>70</sup> En el caso de los países de *common law*, la discusión se encuentra resuelta desde hace mucho tiempo, como quiera que en ellos la posibilidad de que las organizaciones respondan penalmente de manera directa se haya pacíficamente aceptada. No así en los países pertenecientes a la tradición europea continental, para quienes el aspecto ético-social del reproche resulta de gran importancia, y en los que se concede preeminencia a principios que, como el de culpabilidad, riñen con la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas.<sup>71</sup>

En muchos países europeos (*v.g.* Alemania, Portugal, España, Suecia y Polonia, por citar algunos), la única alternativa consecuente con los postulados más fundamentales del derecho penal actual, parece ser la de un modelo de responsabilidad penal subsidiaria, en el que la organización entra a responder penalmente sólo en el evento en que la afectación al bien jurídico no pueda ser atribuida ordinariamente a un sujeto en particular.<sup>72</sup> Se trata de un modelo que, sin embargo, no termina de satisfacer a quienes ven en él un mecanismo injusto que deja sin sanción al beneficiario último de la conducta punible: la organización misma y, con ella, sus accionistas o asociados.

<sup>67</sup> Sobre los criterios de imputación penal a los órganos de dirección de la empresa, cfr. Baptista González, María Paz, "La responsabilidad penal de los órganos de la empresa", en: Bacigalupo, Enrique, *op. cit.*

<sup>68</sup> Sobre la culpabilidad penal de la empresa, cfr. Gómez-Jara Díez, Carlos, *Culpabilidad penal de la empresa*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

<sup>69</sup> Cfr. Bacigalupo, Enrique, "La responsabilidad penal y sancionatoria de las personas jurídicas en el derecho europeo", en: Bacigalupo, Enrique, *op. cit.*

<sup>70</sup> Sánchez Sánchez, Raúl, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005; Bacigalupo, Silvina, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un problema del sujeto del derecho penal", en: Mir Puig, Santiago, *Estudios de derecho penal económico*, Livrosca, Caracas, 2002; Zugaldía Espinar, José Miguel, "La admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: un pilar básico del moderno derecho penal económico", en: Mir Puig, *op. cit.*

<sup>71</sup> Cfr. Robles Planas, Ricardo, *op.cit.*

<sup>72</sup> *Ídem.*

En la actualidad, la apuesta por la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas, en el ámbito europeo continental, parece hacerse desde el terreno del derecho administrativo sancionador (*v.g.* Alemania o Portugal), o desde el de las medidas accesorias a la pena (*v.g.* Suecia, España, Italia o Polonia),<sup>73</sup> lo que en todo caso no sólo no termina de gustar desde el punto de vista político-criminal, sino que además enfrenta aún una serie de cuestionamientos dogmáticos relacionados con su integración al sistema de la teoría del delito y de la pena.<sup>74</sup> Y es que no se trata ya solamente del tradicional problema de la articulación entre el principio de culpabilidad y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino del fundamento mismo de una reacción estatal que no encaja en los cánones tradicionales de las penas, y que parece recaer más en las personas naturales que están detrás de la organización que en esta última.

Lo ideal, sin duda, sería poder contar con una teoría acabada acerca de los criterios y condiciones de imputación de responsabilidad, en los supuestos de delitos cometidos en el seno de estructuras organizadas: una teoría que respondiera de forma político-criminalmente conveniente, y sistemáticamente satisfactoria, al problema de la imputación de responsabilidad penal por los delitos cometidos en supuestos de omisión de control por parte de los directivos, de delegación de funciones, de deslealtad de los subalternos, de daños por productos defectuosos y/o de adopción colectiva de acuerdos. Sin embargo, una teoría de semejantes alcances no parece estar todavía cerca, y ello justifica la preocupación de la academia por encontrar una solución adecuada en el corto o mediano plazo.

---

<sup>73</sup> Cfr. Bacigalupo, Silvina, "Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas en el Código Penal de 1995", en: Bacigalupo, Enrique, *op. cit.*

<sup>74</sup> *Ídem.*

## 4. OBJETIVOS DE LA LÍNEA

Tomando en consideración los puntos anteriormente tratados, la Línea de Investigación en Derecho Penal Económico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario tendrá los siguientes propósitos:

### 4.1. Objetivo general

A partir del diagnóstico del estado actual de la discusión teórica y práctica relativa a los delitos que, por su naturaleza, tienen una connotación económica, y de una aproximación a los conceptos fundamentales y a las estructuras teóricas que la dogmática contemporánea utiliza para interpretar y aplicar estos tipos penales, el objetivo principal de la línea de investigación es el estudio de las más importantes problemáticas actuales del derecho penal económico, a la luz de la jurisprudencia y la doctrina contemporánea, integrando sus instrumentos legislativos de manera coherente, e interrelacionándolos de manera interdisciplinaria en el contexto económico y social dentro del cual se han producido.

Igualmente, esta línea se propone identificar y analizar problemas actuales del derecho penal económico desde el punto de vista sustantivo y procesal, la estructura y dinámica de la criminalidad económica, su responsabilidad y la actividad jurídico-económica que desarrollan, integrando materias tales como el derecho penal, derecho procesal penal, criminología, victimología, entre otros.

### 4.2. Objetivos específicos

Para lograr el objetivo general antes propuesto, la Línea de Investigación en Derecho Penal Económico, dependiendo del contenido de los temas puntuales que en su momento se vayan a abordar, tendrá como específicos los siguientes propósitos:

- Ofrecer elementos de análisis crítico de las estructuras, funciones y normas relativas al derecho penal económico colombiano.
- Realizar estudios jurídicos y foros académicos, que permitan reflexionar en torno a las nuevas tendencias nacionales e internacionales en aspectos relacionados con la criminalidad económica, así como a su tratamiento judicial desde una perspectiva legal, jurisprudencial y doctrinal.
- Analizar la incidencia de las nuevas tecnologías de la información frente al derecho penal, y los retos que estas plantean en el desenvolvimiento de las instituciones jurídicas tradicionales en lo que se ha denominado el nuevo escenario del derecho penal del riesgo.
- Analizar y proponer reformas orientadas a mejorar los procedimientos de investigación de conductas delictivas económicas.
- Revisar analíticamente las instituciones procesales vinculadas con el derecho penal económico.
- Realizar la reconstrucción de los antecedentes históricos de los tipos penales que describen delitos económicos.

- Elaborar propuestas de interpretación sistemática de los tipos penales económicos, haciendo énfasis en la relación entre las normas penales y las normas extrapenales a las que debe remitirse el intérprete para aplicar debidamente el derecho penal económico.
- Realizar estudios acerca de las formas en que las estructuras de imputación de la parte general, deben aplicarse a los diferentes supuestos que pueden presentarse en relación con cada uno de los delitos económicos de la parte especial.
- Abordar el estudio de la conveniencia político-criminal de la implementación de la responsabilidad penal directa para las personas jurídicas.
- Realizar estudios dogmáticos orientados a determinar algunas vías para la implementación de la responsabilidad penal directa para las personas jurídicas.
- Llevar a cabo estudios orientados a determinar nuevas estructuras de imputación que puedan servir de alternativa a la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas.
- Realizar investigaciones de campo que permitan obtener la información estadística, económica, sociológica, antropológica o de cualquiera otra naturaleza, que permita establecer la realidad social de la delincuencia económica.
- Con base en información empírica confiable, realizar estudios orientados a diagnosticar el estado real de la delincuencia económica en nuestro medio.
- Llevar a cabo estudios que permitan revisar críticamente la política criminal del Estado en materia de delincuencia económica.
- Realizar estudios político-criminales acerca de la conveniencia o no de tipificar como delitos económicos algunas conductas que aún no lo son.
- Elaborar estudios político-criminales acerca de la conveniencia de destipificar algunas conductas que hoy son delitos económicos, pero cuya relevancia penal o la legitimidad del Estado para sancionarlas penalmente se encuentran cuestionadas.
- Llevar a cabo el análisis económico de ciertos delitos contra el orden económico y social, en orden a valorar críticamente la conveniencia de la política criminal adoptada por el Estado en esta materia.
- Introducir la perspectiva del análisis económico del derecho penal, para valorar o proponer reformas en materia de derecho penal económico.
- En general, llevar a cabo cualquier clase de estudio científico que permita profundizar en el conocimiento que tenemos sobre el pasado, presente y futuro del derecho penal económico en nuestro país.

## 5. SOCIALIZACIÓN DEL TEMA OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Para la conformación de la Línea de Investigación en Derecho Penal Económico, el tema objeto de estudio fue previamente socializado con la comunidad académica de la siguiente forma:

### 5.1. Realización de entrevistas a expertos

Documentos previos a este, elaborados como borradores, fueron puestos en conocimiento de expertos en derecho penal, quienes tuvieron oportunidad de realizar observaciones, críticas y comentarios. Como producto de esta socialización, se introdujeron algunos cambios, se realizaron algunos correctivos, y se adicionaron ciertos planteamientos, todo lo cual provocó el enriquecimiento del documento. Entre los expertos con quienes se socializó cabe mencionar a los siguientes:

#### 5.1.1. Profesores de la Facultad de Jurisprudencia

##### **Profesor Francisco José Sintura Varela**

Abogado egresado de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Especialista en ciencias penales y criminología de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en derecho financiero de la Universidad de los Andes. Profesor de derecho procesal penal y director del Área Penal de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Exvicefiscal general de la nación. Actualmente se desempeña también como consultor nacional e internacional.

##### **Profesor Jaime Lombana**

Abogado egresado de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Doctorando de la Universidad de León (España); maestro en ciencias políticas de la Universidad de Bruselas (Bélgica); especialista en derecho penal general de la Universidad de Salamanca (España); profesor en derecho penal y criminología de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

##### **Profesor Juan Carlos Forero Ramírez**

Abogado egresado de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Máster en derecho penal, investigador de la Universidad Alcalá de Henares, España. Especialista en derecho penal y criminología de la Universidad Externado de Colombia. Máster en derecho penal de las universidades Pompeu Fabra y Central de Barcelona. Profesor de derecho penal, director del Consultorio Jurídico y director de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

### **Profesor Alfredo Rodríguez Montaña**

Abogado egresado de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Especialista en derecho penal y criminología de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en derecho procesal penal del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Máster en derecho penal de las universidades Pompeu Fabra y Central de Barcelona. Profesor de derecho penal de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

### **Profesor William F. Torres Tópaga**

Abogado egresado de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Doctorando en derecho de la Universidad Externado de Colombia. Máster en ciencias penales y criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en ciencias penales y criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en derecho procesal penal de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Especialista en derecho financiero de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Profesor de derecho penal de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

### **Profesor Fabio Espitia Garzón**

Abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en derecho penal y criminología de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en derecho romano del Instituto di Diritto Romano e Diritti dell'antico Oriente-Mediterraneo, Universidad de la Sapienza (Roma). Profesor de teoría del delito y derecho procesal penal de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

### **Profesor Carlos Galves Argote**

Abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Gran Colombia. Especialista en derecho penal y ciencias criminológicas de la Universidad Nacional. Exmagistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Exvicepresidente de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Profesor de derecho penal de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

### **Profesor Raúl Eduardo Sánchez Sánchez**

Abogado egresado de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Especialista en derecho procesal penal del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Magister en política criminal del London School of Economics and Political Sciences. Profesor de derecho penal de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

### **Profesor Mauricio Vanegas Moyano**

Abogado egresado de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Especialista (DSU) en derecho penal y ciencias penales de la Universidad

Paris II – Pantheon Assas. Magíster en derecho penal de la Universidad Paris II – Pantheon Assas. Profesor de derecho penal de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

### **Profesor Jaime Camacho Flores**

Abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en ciencias penales y criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Profesor de derecho penal de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Exvicefiscal general de la nación.

### **Profesor Juan Pablo Galeano Rey**

Abogado egresado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Magíster en estudios políticos de la Pontificia Universidad Javeriana. Candidato a doctor en sociología jurídica e instituciones políticas de la Universidad Externado de Colombia. Profesor de victimología de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Pontificia Universidad Javeriana y Escuela de Gobierno Tomás Moro - Universidad Politencina de Madrid. Exfiscal, exasesor de la Presidencia de la República de Colombia, consultor de USAID-MSD.

### **Profesor Wilson Alejandro Martínez Sánchez**

Abogado egresado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Especialista en investigación criminal de la Escuela Nacional de Policía General Santander. Curso de operaciones bursátiles del Colegio de Estudios Superiores en Administración, el Instituto Colombiano de Administración y la Bolsa de Valores de Colombia. Diploma de estudios avanzados en derecho penal y ciencias penales de las universidades Pompeu Fabra y de Barcelona. Candidato a doctor en derecho penal y ciencias penales de la Universidad Pompeu Fabra. Becario, profesor de carrera académica y coordinador del Área Penal de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

## **5.1.2. Expertos de otras universidades**

### **Catedrático Dr. Jesús-María Silva Sánchez**

Doctor en derecho de la Universidad de Barcelona (calificación de *apto cum laude* por unanimidad). Actualmente se desempeña como catedrático de derecho penal y director del Doctorado en Derecho Penal de la Universidad Pompeu Fabra.

### **Profesor Dr. Ramón Ragués i Vallès**

Doctor en derecho de la Universidad Pompeu Fabra (calificación de sobresaliente *cum laude* por unanimidad). Actualmente se desempeña como profesor titular de derecho penal en la Universidad Pompeu Fabra.

## **5.2. Consolidación de los resultados de la socialización**

De la socialización de los documentos preliminares se desprenden los siguientes resultados, consistentes en la identificación de diferentes áreas problemáticas:

### **5.2.1. Responsabilidad penal de las personas jurídicas**

Los profesores Raúl Eduardo Sánchez Sánchez, Alfredo Rodríguez, Juan Carlos Forero, Mauricio Vanegas y Juan Pablo Galeano recomendaron tener en cuenta la vigencia de la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a propósito de la puesta en marcha en algunos ordenamientos europeos.

### **5.2.2. Derecho penal de las nuevas tecnologías**

Los doctores José Alberto Gaitán, César Torrente Bayona e Isaac Devis, recomendaron tener en cuenta la necesidad de reflexionar sobre el papel del derecho penal frente a las nuevas tecnologías y, en especial, frente a la contratación electrónica y demás aspectos de incidencia en el derecho mercantil. Ello teniendo en cuenta el escasísimo desarrollo del comercio electrónico en Colombia y la muy difusa regulación sobre el tema.

## **5.3. Análisis transversal con otras líneas de investigación**

El Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario cuenta actualmente con 22 grupos de investigación, de los cuales 19 son reconocidos por Colciencias, y 18 están clasificados en las categorías del *Índice para la medición de grupos de investigación científica, tecnológica o de innovación, ScientiCol*. Actualmente los grupos trabajan a lo largo de 83 líneas de investigación y han consolidado un portafolio de 171 proyectos activos y 231 proyectos terminados. A continuación se presenta una lista discriminada por facultades de las líneas o proyectos de investigación que, por razón de la existencia de tópicos o problemas comunes, pueden guardar relación con la Línea de Investigación en Derecho Penal:

### **5.3.1. Facultad de Jurisprudencia**

En la actualidad, la Facultad de Jurisprudencia cuenta con el Grupo de Investigaciones Socio-jurídicas Carlos Holguín Holguín, creado en agosto de 1998, y cuya finalidad original fue la determinación de las “políticas, estrategias y acciones para el fortalecimiento de la investigación” y la delimitación de las líneas prioritarias de investigación, con sus respectivos proyectos. Hoy, el Grupo Carlos Holguín Holguín tiene como instrumento de difusión la revista *Estudios socio-jurídicos*, admitida en el *Índice nacional de publicaciones seriadas científicas y tecnológicas colombianas*. El grupo goza del reconocimiento de Colciencias, organismo ante el cual ha llevado a cabo el registro de diversas publicaciones, entre las que se pueden encontrar libros, artículos y borradores de investigación. Las líneas de investigación que actualmente desarrolla son:

- Línea Instrumentos Jurídicos de Control de Calidad del Gasto Público.
- Línea Democracia y Justicia.
- Línea Estructura del Estado.
- Línea en Derecho Civil.
- Línea en Derecho Comercial.
- Línea Historia del Derecho Colombiano.
- Línea Arbitraje.

Por su importante componente jurídico, y por la sistemática con que debe interpretarse del ordenamiento jurídico, puede decirse que prácticamente todas las líneas de investigación, en algún momento, pueden abordar un tema que guarde relación directa o tangencial con el derecho penal económico. Por ello, se considera plausible sostener que, potencialmente al menos, cualquier tema jurídico que se aborde puede atravesar transversalmente todas las líneas de investigación del Grupo Carlos Holguín Holguín. Afirmación sin perjuicio de la cual puede decirse que las siguientes líneas de investigación guardan especial cercanía con el derecho penal económico:

*Línea Instrumentos Jurídicos de Control de Calidad del Gasto Público:* la determinación del gasto público, y en especial de sus controles, es fundamental para la elaboración de cualquier política pública, y la política criminal del Estado no es la excepción. Por esta razón, el conocimiento de los instrumentos jurídicos existentes para el control de la calidad del gasto público, es fundamental a la hora de diagnosticar el estado actual de la política criminal en materia de delincuencia económica, y para formular propuestas de *lege ferenda* enderezadas a fortalecer la profilaxis de este tipo de criminalidad.

*Línea en Derecho Comercial:* por su componente económico, los estudios sobre las normas comerciales que regulan el intercambio de bienes y servicios entre particulares, es fundamental para comprender el desvalor implícito en ciertas conductas constitutivas de delitos económicos, para entender su contenido normativo, para la interpretación adecuada de ciertos tipos penales económicos, y para la formulación de propuestas de reforma a la legislación en la materia. De esta manera, los trabajos de la Línea de Investigación en Derecho Comercial son esenciales para complementar los estudios que aborde la Línea en Derecho Penal Económico.

*Línea Historia del Derecho Colombiano:* para comprender adecuadamente el sentido de algunos delitos económicos es necesario remontarse a sus antecedentes legislativos, y reconstruir las condiciones económicas, jurídicas y sociales en que tuvo origen la norma. Lo anterior, más aun cuando, como parece admitirlo la doctrina nacional, el derecho penal económico colombiano es producto de una legislación de emergencia económica producida bajo múltiples estados de excepción. Según parece, el alcance de muchos delitos y los debates que en relación con cada uno de ellos ha sido superado, sólo se comprende luego de un estudio histórico acerca del papel que la creación de ese tipo penal cumplió en la conjuración de la respectiva crisis económica que le dio origen.

### 5.3.2. Escuela de Ciencias Humanas

La Escuela de Ciencias Humanas tiene dos grupos de investigación reconocidos por Colciencias: el Grupo de Estudios Sobre la Identidad, y el Grupo de Dinámicas Sociales.

Este último grupo de investigación surgió en el año 1998 con el nombre de Ética, Responsabilidad Social y Empresa, a partir del interés por el estudio teórico de los aspectos morales específicos para el ámbito de las organizaciones en general. Desde 2003, el enfoque del grupo es interdisciplinario, con lo cual el problema entre democracia y moralidad empieza a ser visto desde distintas perspectivas que se traducen en cinco líneas de investigación: Ética, Responsabilidad Social y Empresa; Ética y Memoria; Análisis de Medios; Procesos de Modernización Democrática y Moralidad; y Estudios sobre Sociedad, Ciencia y Tecnología. Dada la naturaleza de la problemática que constituye el objeto de investigación de la Línea en Derecho Penal Económico, puede existir un interés común entre esta y la Línea de Investigación en Ética, Responsabilidad Social y Empresa. Dicho interés común podría consistir en lo siguiente:

Como se ha expuesto, un sector importante de la delincuencia económica se caracteriza por la utilización de estructuras organizadas en forma de empresa para la comisión de conductas punibles. Este fenómeno ha exacerbado tanto el debate político-criminal acerca de los mecanismos jurídicos existentes para prevenir la utilización de las empresas como medio para la comisión de conductas punibles, como el debate dogmático acerca de los mecanismos existentes para determinar la responsabilidad penal de los directivos, concretamente en lo que se refiere a los delitos que se cometen en la empresa, o desde la empresa, bajo supuestos de delegación o de adopción colectiva de decisiones punibles. Asimismo, la reiterada utilización de estructuras organizadas para la comisión de conductas punibles, también ha impulsado una amplia discusión acerca de la necesidad de realizar reformas legislativas para incorporar formas de imputación de responsabilidad penal directa a las personas jurídicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Línea de Investigación en Derecho Penal Económico, necesariamente, tendrá en algún momento que abordar una revisión de los mecanismos sociales de autorregulación y autocontrol existentes, por medio de los cuales las empresas han decidido autónomamente asumir una responsabilidad social frente a la comisión de conductas punibles. Este tipo de mecanismos lo constituyen, por ejemplo, la utilización de manuales de buen gobierno corporativo, y la adopción voluntaria de sistemas integrales para la prevención del lavado de activos, entre otros. En este sentido, las investigaciones que se han llevado a cabo desde la Línea de Investigación en Ética, Responsabilidad Social y Empresa, pueden arrojar elementos de juicio importantes para ser tenidos en cuenta en la investigación sobre derecho penal económico. Y a la inversa, los aportes que eventualmente se logre realizar desde la Línea de Derecho Penal Económico, pueden alimentar el trabajo que se lleva a cabo en la Escuela de Ciencias Humanas.

### **5.3.3. Facultad de Economía**

El Grupo de Investigación de la Facultad de Economía del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario fue creado en el año 1997, y su propósito inicial fue el de realizar investigación sobre las ciencias sociales aplicadas a la economía. En la actualidad este grupo tiene registradas ante Colciencias las siguientes líneas de investigación:

- Econometría Aplicada.
- Economía Financiera.
- Economía Internacional.

- Economía de la Política Social.
- Economía de las Drogas y el Delito.
- Economía del Conocimiento y la Innovación.
- Historia Económica.
- Macroeconomía.
- Microeconomía Aplicada.
- Organización Industrial.
- Regulación Económica.

En lo que hace a los puntos de intersección que pueden existir entre las líneas de las que se ocupa el Grupo de Investigación de la Facultad de Economía y la Línea de Investigación en Derecho Penal Económico, debe subrayarse que, por evidentes razones, todos los temas de investigación económica, en mayor o menor medida, pueden tener alguna relevancia para la comprensión adecuada de los delitos económicos. Lo anterior, por cuanto la adecuada comprensión de los fenómenos económicos es indispensable para comprender lo que hay de reprochable en ciertas conductas que pueden afectar el orden económico y social. Sin embargo, por su pertinencia directa respecto de los temas de los que se ocupará la Línea de Investigación en Derecho Penal Económico, puede decirse que las líneas de investigación económica con las que puede existir una interrelación temática que haga propicio, o incluso necesario, el apoyo e intercambio de información, son las siguientes:

*Línea de Investigación en Economía de las Drogas y el Delito:* dentro de los tópicos de los que necesariamente deberá ocuparse la Línea de Investigación en Derecho Penal Económico, se encuentra la revisión de la política criminal del Estado en materia de delincuencia económica, y la formulación de propuestas para su mejoramiento. Un trabajo de esa naturaleza, evidentemente, no puede realizarse de espaldas a la reflexión sobre las posibles causas y consecuencias económicas del delito, lo que en todo caso exige un importante nivel de profundidad en el conocimiento de las estructuras económicas de la sociedad, y de la política económica de Estado. Por esta razón, los estudios previos realizados por esta línea de investigación, y los que en el futuro realice, podrán aportar importantes elementos de juicio para contribuir al cumplimiento del objeto de la Línea de Investigación en Derecho Penal Económico.

Adicionalmente, y en lo que hace al componente de investigación económica de las drogas, téngase en cuenta que uno de los temas que mayor preocupación causa en la doctrina de los delitos económicos, es el relacionado con la interrelación entre el lavado de activos y el narcotráfico. En este sentido, los estudios sobre las consecuencias económicas del narcotráfico son fundamentales para poder realizar una adecuada política criminal del Estado en materia de lavado de activos.

*Línea de Investigación en Regulación Económica:* atrás se dejó expuesto, al menos en sus líneas más generales, el interesante debate que existe entre los partidarios de la expansión del derecho penal mediante la creación de tipos penales económicos, y los defensores del discurso de resistencia a ese fenómeno expansivo. Pues bien, las investigaciones sobre la regulación económica, tanto las que se ocupan de establecer su estado actual como las que

se proponen verificar su eficacia, son de gran importancia para adoptar postura en relación con esa discusión. Por este motivo, la relación existente entre la Línea de Investigación en Regulación Económica y la Línea de Investigación en Derecho Penal Económico, apenas puede ser más estrecha, al punto de que es difícil imaginar que esta pueda avanzar en sus objetivos sin relacionarse con los estudios que lleva a cabo aquella.

#### **5.3.4. Facultad de Administración**

La Facultad de Administración de Negocios de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario cuenta con un grupo de investigación denominado Perdurabilidad Empresarial, creado en el año 2001. Este grupo actualmente se encuentra inscrito en el registro de grupos de investigación reconocidos por Colciencias, y allí mismo ha declarado las siguientes líneas de investigación:

- Cultura Organizacional.
- Estrategia.
- Gestión del Conocimiento.
- Gobierno de Empresa.

Al presentar los diferentes problemas a los que pretende hacer frente la Línea de Investigación en Derecho Penal Económico, se mencionó la dificultad que existe para encontrar criterios de imputación adecuados en orden a atribuir responsabilidad penal por la comisión de delitos desde el seno de estructuras organizadas en forma de empresa. Asimismo, se ha hecho reiterada mención del debate político-criminal y dogmático que existe a propósito de la conveniencia y posibilidad jurídica de atribuir responsabilidad penal directa a las personas jurídicas, como alternativa a los problemas vinculados con la determinación de criterios de imputación que conduzcan a soluciones satisfactorias para los delitos cometidos en supuestos de delegación o de adopción colectiva de acuerdos.

La respuesta a este problema y a este debate, sin lugar a dudas, tendrá que pasar por un examen de nuestro conocimiento acerca de la cultura organizacional, la gestión del conocimiento y el gobierno en la empresa. Prácticamente toda la teoría desarrollada hasta la fecha para comprender la manera en que se articulan los elementos que integran una empresa, es esencial para desarrollar una teoría adecuada sobre la imputación de responsabilidad penal por delitos cometidos en o desde la empresa. De tal suerte que todos los estudios realizados por el grupo de Perdurabilidad Empresarial serán de gran utilidad para la construcción de una teoría sobre la imputación en derecho penal económico. De igual forma, los estudios que lleve a cabo la Línea de Investigación en Derecho Penal Económico sobre la responsabilidad penal de los directivos de las empresas, sobre el perfil criminológico del delincuente económico, o respecto de las tipologías criminales económicas, entre otros, pueden ofrecer aportaciones a las investigaciones acerca de la cultura y estructura organizacional de las empresas.

## 6. AGENDA DE LA LÍNEA Y PRIORIZACIÓN DE ÁREAS PROBLEMÁTICAS

De acuerdo con la importancia que para la realidad nacional suponen los diferentes problemas a los que pretende hacer frente la Línea de Investigación en Derecho Penal Económico, a continuación se presenta la relación priorizada de ellos:

- El debate acerca de la oposición entre derecho penal económico y derecho administrativo sancionador.
- Estudio de la dinámica de los delitos contra la administración pública. Corrupción y criminalidad económica.
- Estudio dogmático y político-criminal del delito de lavado de activos.
- Estudio dogmático y político-criminal de los delitos típicamente financieros.
- Estudio dogmático y político-criminal acerca de la incidencia de las reformas bancarias, bursátiles y cambiarias en el alcance de los delitos típicamente financieros.
- Formulación de propuestas de *lege ferenda* sobre la redacción de los delitos típicamente financieros.
- El debate sobre autoría mediata en el tema de responsabilidad penal del dirigente en la estructura jerárquica.
- Deberes de garante en el tema de responsabilidad penal de la empresa.
- Delitos contra la propiedad industrial.
- Delitos contra los derechos morales y patrimoniales de autor.
- Instrumentos procesales contra la criminalidad organizada. El tema del agente encubierto, la protección de peritos y testigos.
- Responsabilidad penal directa de las personas jurídicas.
- El secreto bancario y los delitos económicos.
- Los delitos ambientales.
- Delitos genéticos.
- El delito fiscal.
- La expansión del derecho penal económico.

## 7. ARTICULACIÓN CON LOS DIFERENTES NIVELES DE FORMACIÓN

### 7.1. Pregrado

La línea de investigación articulará sus proyectos con los programas académicos de las diferentes asignaturas de pregrado, de la siguiente manera:

- Mediante la elaboración de monografías de grado dentro de la modalidad de investigación dirigida, en temas relacionados con los proyectos de investigación de la línea.
- Mediante la vinculación de estudiantes de pregrado como asistentes o auxiliares de investigación, con lo cual se aspira a fomentar el gusto por esta especialidad del derecho penal.
- Mediante la creación de la Asignatura de Derecho Penal Económico como materia electiva dentro del programa curricular de la Carrera de Derecho.

### 7.2. Postgrado

En relación con el conjunto de postgrados que ofrece la universidad, los proyectos de la línea de investigación se articularán con los diferentes programas de especialización de la siguiente manera:

- Mediante el ofrecimiento de un Módulo de Derecho Penal Económico como asignatura obligatoria dentro del programa de las especializaciones en Derecho Penal y en Derecho Financiero.
- Mediante el ofrecimiento de un Módulo de Derecho Penal Económico como asignatura electiva dentro del programa de las especializaciones en Derecho Contractual, Derecho de la Empresa, Derecho Ambiental, Derecho Administrativo y Derecho de las Telecomunicaciones.
- Mediante la formulación futura de las siguientes propuestas curriculares:
  - o El ofrecimiento de un Módulo de Derecho Penal Económico como asignatura electiva dentro del programa de las especializaciones que ofrece la Facultad de Economía: Especialización en Evaluación y Desarrollo de Proyectos; Especialización en Mercados de Capitales; Especialización en Finanzas; Especialización en Comercio e Integración Económica; Especialización en Gestión Financiera de Establecimientos de Crédito.
  - o El ofrecimiento de un Módulo de Derecho Penal Económico como asignatura electiva dentro del programa de las especializaciones en Gestión Empresarial y Gerencia de Proyectos que ofrece la Facultad de Administración de Negocios.

## 7.2. Maestría

En relación con las maestrías que ofrece la universidad, los proyectos de la línea de investigación se articularán con los diferentes programas de especialización de la siguiente manera:

- Mediante la elaboración de tesis de maestría dentro de la modalidad de investigación dirigida, en temas relacionados con los proyectos de investigación de la línea.
- Mediante la formulación futura de las siguientes propuestas curriculares:
  - El ofrecimiento de una asignatura de Derecho Penal Económico como electiva dentro del programa de la Maestría en Derecho Administrativo que ofrece la Facultad de Jurisprudencia.
  - El ofrecimiento de una asignatura de Derecho Penal Económico como electiva dentro del programa de la Maestría en Economía que ofrece la Facultad de Economía.
  - El ofrecimiento de una asignatura de Derecho Penal Económico como electiva dentro del programa de la Maestría en Dirección y Gerencia de Empresas que ofrece la Facultad de Jurisprudencia.
- Mediante la formulación y ejecución de iniciativas para la creación de una Maestría en Derecho Penal, con énfasis en derecho penal económico, la cual serviría de escenario natural para discutir los temas que son objeto de la línea de investigación.

## 8. RESULTADOS E IMPACTO DE LOS PROYECTOS

Como producto final de la labor investigativa de la Línea en Derecho Penal Económico, se espera obtener una serie de publicaciones en las que se dé cuenta del avance de nuestro conocimiento sobre los tópicos que constituyen el objeto de la investigación. Dichas publicaciones pueden revestir algunas de las siguientes naturalezas:

- *Informes de investigación*: se trata de los informes que elaborarán los investigadores permanentes o asociados, para enterar a sus superiores y a los demás investigadores de la línea sobre el estado de avance de su tema de estudio.
- *Publicación de avances e informes de investigación*: se trata de documentos por medio de los cuales la línea de investigación da a conocer a la comunidad científica y académica en general los resultados preliminares obtenidos en un periodo dado de labor.
- *Artículos especializados*: se trata de textos publicados en revistas especializadas, preferiblemente indexadas nacional o internacionalmente, en los cuales se sintetizan las conclusiones de una investigación sobre un tema concreto.
- *Libros*: se trata de los textos en los que se publica la totalidad de las conclusiones obtenidas por una línea de investigación al culminar su trabajo, y en los que se presentan todos los datos y argumentos que son indispensables para la validez científica de las mismas.

Además de estos documentos, se espera que la línea de investigación tenga un impacto decisivo en la sociedad, en la comunidad universitaria y, en general, en la academia, mediante la realización de las siguientes actividades:

- Realización de eventos de difusión de la investigación, tales como foros, seminarios, conferencias, cursos, diplomados, jornadas internacionales de derecho penal, etc.
- Mejoramiento del estado actual de la biblioteca, mediante la recomendación y solicitud (con autorización de la Decanatura) de adquisición del material bibliográfico necesario para abordar los diferentes proyectos de los que se ocupará la línea.
- Formación de jóvenes investigadores en el área del derecho penal económico.

## 9. CRONOGRAMA GENERAL

Para el desarrollo de la línea de investigación se prevé un plazo de cuatro años, *prorrogables*. El tiempo fijado para la línea de investigación, en todo caso, dependerá de la cantidad de investigadores permanentes, asistentes o auxiliares de investigación y, eventualmente, investigadores asociados, con los que se cuente.

## 10. INVESTIGADORES

Inicialmente, fungirán como investigadores de la línea quienes actualmente se encuentran vinculados como profesores de carrera académica del Área Penal de la universidad:

### **Profesor Wilson Alejandro Martínez Sánchez**

Abogado egresado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Especialista en investigación criminal de la Escuela Nacional de Policía General Santander. Curso de operaciones bursátiles del Colegio de Estudios Superiores en Administración, el Instituto Colombiano de Administración y la Bolsa de Valores de Colombia. Diploma de estudios avanzados en derecho penal y ciencias penales de las universidades Pompeu Fabra y de Barcelona. Candidato a doctor en derecho penal y ciencias penales de la Universidad Pompeu Fabra. Becario, profesor de carrera académica y coordinador del Área Penal de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

### **Profesor Alfredo Rodríguez Montaña**

Abogado egresado de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Especialista en derecho penal y criminología de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en derecho procesal penal del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Máster en derecho penal de las Universidades Pompeu Fabra y Central de Barcelona. Profesor de derecho penal de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

### **Profesor Mauricio Vanegas Moyano**

Abogado egresado de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Especialista (DSU) en derecho penal y ciencias penales de la Universidad Paris II – Pantheon Assas. Magíster en derecho penal de la Universidad Paris II – Pantheon Assas. Profesor de derecho penal de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

## 11. ESTADO DEL ARTE Y BIBLIOGRAFÍA

El estado del arte sobre la problemática planteada, en Colombia, tiene un escaso desarrollo doctrinario, por lo que a continuación se relacionan sólo algunos de los textos que servirán como bibliografía básica de la línea de investigación:

### Libros generales

- ARZT, Gunther, TIEDEMANN, Klaus y ROXIN, Claus, *Introducción al derecho penal y al derecho procesal penal*, Ariel, Barcelona, 1989.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (dir.), *Compendio de derecho penal, parte especial*, tomo II, Ramón Areces, Madrid, 1998.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Manual de derecho penal, parte especial, delitos patrimoniales y económicos*, Ceura, Madrid, 1993.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de derecho penal, parte especial*, Ariel, Barcelona, 1989.
- *Manual de derecho penal, parte general*, Ariel, Barcelona, 1989.
- FORERO RAMÍREZ, Juan Carlos, *El delito de omisión en el nuevo Código Penal*, Legis, Bogotá, 2002.
- GARCÍA MARTÍN, Luis, *Prolegómenos para la lucha por la modernización del derecho penal y la crítica del discurso de resistencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- HENAO CARDONA, Luis Felipe, *Introducción al derecho penal de la sociedad postindustrial*, Díké, Bogotá, 2007.
- JAKOBS, Gunther, *Derecho penal, parte general, fundamentos y teoría de la imputación*, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- *Derecho penal del enemigo*, Civitas, Madrid, 2003.
- *Ciencia del derecho, ¿técnica o humanística?*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996.
- *Dogmática de derecho penal y la configuración normativa de la sociedad*, Thomson Civitas, Madrid, 2004.
- *Estudios de derecho penal*, Civitas, Madrid, 1997.
- *La ciencia del derecho penal ante las exigencias del presente*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000.
- *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004.
- *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996.
- JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal, parte general*, tomo I, Bosch, Barcelona, 1981.
- LISZT, Franz von, *Tratado de derecho penal*, Reus, Madrid, 1900.
- LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, *Curso de derecho penal, parte general*, Universitas, Madrid, 1996.
- LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel y MIR PUIG, Santiago, *Cuestiones actuales de la teoría del delito*, McGraw-Hill, Madrid, 1999.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal, parte general*, Reppertor, Barcelona, 2005.
- *El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*, Ariel, Barcelona, 1994.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal, parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- *Derecho penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- MUÑOZ SABATE, Luis, *Técnica probatoria, estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Praxis, Barcelona, 1993.

- POSNER, Richard A., *Not a suicide pact, the Constitution in a time of national emergency*, Oxford University Press, Nueva York, 2006.
- QUERALT JIMÉNEZ, Joan, *Derecho penal español, parte especial*, Barcelona, 1996.
- QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, *Tratado de la parte especial del derecho penal*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. Tomo I, vols. I y II, 1972; tomo II, 1977; tomo III, 1978; tomo IV, 1978.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María y SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho penal español, parte especial*, Dykinson, Madrid, 1995.
- RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, *Compendio de derecho penal, parte general*, Dykinson, Madrid, 2006.
- RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, COBOS GÓMEZ DE LINARES, Miguel A. y LOPÉZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *Manual de derecho penal, parte especial, adaptado a los programas de las oposiciones a ingreso en las carreras judicial y fiscal*, Akal Cop, Torrejón de Ardoz, 1990-1992.
- ROXIN, Claus, ARZT, Gunther, TIEDEMANN, Klaus, *Política criminal y reforma del derecho penal*, Temis, Bogotá, 1982.
- ROXIN, Claus, *Derecho penal, parte general, fundamentos de la estructura de la teoría del delito*, Civitas, Madrid, 1997.
- *Dogmática penal y política criminal*, Idemsa, Lima, 1998.
- *Iniciación al derecho penal de hoy*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1980.
- *La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- *Política criminal y estructura de la teoría del delito*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1992.
- *Política criminal y sistema del derecho penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2002.
- *Problemas básicos del derecho penal*, Reus, Madrid, 1976.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Raúl Eduardo, *Código de derecho penal internacional*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2007.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, Bosch, Barcelona, 1992.
- *La expansión del derecho penal, aspectos de la política criminal en las sociedades post-industriales*, Civitas, Madrid, 1999.
- VIVES ANTÓN, Tomás, *Compendio de derecho penal, parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.
- *Derecho penal, parte especial*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

## Libros especializados

- ABANTO VÁSQUEZ, Manuel, *Derecho penal económico, parte especial*, Idemsa, Lima, 2000.
- , Manuel, *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano*, Palestra, Lima, 2001.
- ACALÉ SÁNCHEZ, María, *Temas de derecho penal económico*, Trotta, Madrid, 2004.
- BACIGALUPO, Enrique, *Curso de derecho penal económico*, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- , *Derecho penal económico*, Hammurabi, Buenos Aires, 2004.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial*, Civitas, Madrid, 1978.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO, Silvina, *Delitos contra la hacienda pública*, Ceura, Madrid, 2000.
- *Derecho penal económico*, Ceura, Madrid, 2001.
- *Delitos tributarios y previsionales*, Hammurabi, Buenos Aires, 2001.

- BALCARCE, Fabián, *Derecho penal económico, parte especial*, tomo 2, Mediterránea, Buenos Aires, 2003.
- *Derecho penal económico, parte general*, tomo 1, Mediterránea, Buenos Aires, 2003.
- BARBERO SANTOS, Marino (comp.), *La reforma penal, cuatro cuestiones fundamentales*, Instituto Alemán, Madrid, 1982.
- BERNAL CUÉLLAR, Jaime, *Delitos financieros: Decreto 2920 de 1984*, Temis, Bogotá, 1985.
- BERNATE, Francisco, *Estudios de derecho penal económico*, Ibáñez, Bogotá, 2006.
- *El delito de falsedad en estados financieros*, Ibáñez, Bogotá, 2003.
- CANCINO MORENO, Antonio José, *Delitos contra el "orden económico" en el nuevo Código Penal*, Librería el Profesional, Bogotá, 1982.
- CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO, Touron, *Derecho penal económico*, Consejo Superior del Poder Judicial, Madrid, 2003.
- CARO CORIA, Dino Carlos, *Derecho penal del ambiente, delitos y técnicas de tipificación*, Gráfica Horizonte, Lima, 1999.
- ECHARRI CASI, Fermín Javier, *Aspectos procesales de la delincuencia económica*, Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005.
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, *Resultado lesivo e imprudencia, estudio sobre los límites de la responsabilidad penal por imprudencia y el criterio del fin de protección de la norma de cuidado*, Bosch, Barcelona, 2001.
- *Sanciones para empresas por delitos contra el medio ambiente*, Civitas, Barcelona, 2002.
- FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, *Estudios de derecho penal económico*, Dykinson, Madrid, 2003.
- GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho penal económico, parte general*, Ara, Lima, 2003.
- *La responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa, criterios de imputación*, Bosch, Barcelona, 1999.
- HEREDERO, José Luis, *Los delitos financieros en la jurisprudencia española*, Bosch, Barcelona, 1969.
- HERNÁNDEZ QUINTERO, Hernando A., *Delitos económicos en la actividad financiera*, Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1998.
- *Tratamiento procesal de los delitos financieros*, Forum Pacis, Bogotá, 1995.
- HERRERO HERRERO, César, *Los delitos económicos: perspectiva jurídica y criminológica*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 1992.
- LOMBANA VILLALBA, Jaime, *Injuria, calumnia y medios de comunicación*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2007.
- LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel y MIR PUIG, Santiago, *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*, Bosch, Barcelona, 1996.
- MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Wilson Alejandro, *El lavado de activos en el mercado de valores*, Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2004.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal económico, parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- *Derecho penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- MARTOS NÚÑEZ, Juan Antonio, *Derecho penal económico*, Montecorvo, Madrid, 1987.
- MIR PUIG, Santiago (comp.), *Estudios de derecho penal económico*, Caracas, 2002.
- MIRANDA GALLINDO, Rafael, *Delitos contra el orden económico*, Panedille, Buenos Aires, 1970.
- ROXIN, Claus, SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María y SCHÜNEMANN, Bernd (coord.), *Fundamentos de un sistema europeo del derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1995.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Raúl, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005.

- SINTURA VARELA, Francisco José, *Concesión de beneficios por colaboración eficaz con la justicia; el lavado de activos: normas penales y estados de excepción*, Diké, Bogotá, 1995.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan, *Derecho penal de la empresa*, Trotta, Madrid, 1995.
- *Reforma penal y delitos contra el orden socio-económico*, actas del XVI Curso de Verano de San Roque, del 10 al 29 de julio de 1995 [inédito].
- TIEDEMANN, Klaus, *Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*, Idemsa, Lima, 2000.
- *Lecciones de derecho penal económico (comunitario, español y alemán)*, PPU, Barcelona, 1993.
- *Poder económico y delito, introducción al derecho penal económico de la empresa*, Ariel, Barcelona, 1985.
- *Temas de derecho penal económico y ambiental*, Idemsa, Lima, 1999.
- WEST, Harry, *Cómo evitar el fraude en la empresa*, Deusto, Madrid, 1993.

## Artículos de revistas especializadas

- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, “Los bienes jurídicos colectivos”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, N° 11, Madrid, 1986.
- “Perspectivas actuales del derecho penal económico”, *Revista Peruana de Ciencias Penales*, N° 1, Lima, 1993.
- CEREZO MIR, José, “Límite entre el derecho penal y el derecho administrativo”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, 1971.
- CUELLO CONTRERAS, Joaquín, “Fundamentos para un sistema lógico-funcional de derecho penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 08-01, año 2006, disponible en [www.criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-01.pdf](http://www.criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-01.pdf)
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “Las consecuencias jurídicas en el ámbito de la delincuencia económica”, *Actualidad Penal*, 6, 1997.
- GARCÍA CAVERO, Percy, “Prologo al libro: Temas actuales de derecho penal, desafíos del derecho penal contemporáneo”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 06-15, año 2004, disponible en: [www.criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06-r5.pdf](http://www.criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06-r5.pdf)
- GARCÍA MARTÍN, Luis, “Los instrumentos de imputación jurídico penal en la criminalidad de empresa y reforma penal”, *Actualidad Penal*, 1993.
- MANSDÖRFER, Marco, “Responsabilidad e imputación individuales en la ejecución de tareas en grupo”, *InDret*, N° 2, abril de 2007, disponible en [www.indret.com/pdf/425\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/425_es.pdf)
- MIR PUIG, Santiago, “Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 06-01 de 2004, disponible en: [www.criminet.ugr.es/recpc](http://www.criminet.ugr.es/recpc)
- “Valoraciones, norma y antijuridicidad penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 06 – 02, año 2004, disponible en: [www.criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06-02.pdf](http://www.criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06-02.pdf)
- MUÑOZ CONDE, Francisco, “Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos”, *Revista Penal*, N° 1, 1997.
- “Delincuencia económica: estado de la cuestión y propuestas de reforma”, *Boletín Oficial del Estado Español*, Madrid, 1995.
- NOVOA MONREAL, Eduardo, “Reflexiones para la determinación y delimitación del delito económico”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Ministerio de Justicia Español, 1982.
- PASTOR MUÑOZ, Nuria, “¿Organizaciones culpables?”, *InDret*, N° 340, abril de 2006, disponible en: [www.indret.com/pdf/340\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/340_es.pdf)

- “La respuesta adecuada a la criminalidad de los directivos contra la propia empresa, ¿derecho penal o autorregulación empresarial?”, *InDret*, disponible en: [www.indret.com/pdf/380\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/380_es.pdf)
- PÉREZ DEL VALLE, Carlos, “En el punto de mira, crítica a la teoría de los bienes jurídicos”, *InDret*, disponible en: [www.indret.com/pdf/379\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/379_es.pdf)
- ROBLES PLANAS, Ricardo, “¿Delitos de personas jurídicas?”, *InDret*, disponible en: [www.indret.com/pdf/344\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/344_es.pdf)
- SCHÜNEMANN, Bern, “Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política-criminal acerca de criminalidad de empresa”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Ministerio de Justicia Español, 1988.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María y ORTIZ DE URBINA, Íñigo, “El artículo 31.2 del Código Penal ¿responsabilidad penal de las personas jurídicas o mero aseguramiento del pago de la pena de multa?”, *InDret*, disponible en: [www.indret.com/pdf/343\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/343_es.pdf)
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, “Del derecho abstracto al derecho real”, *InDret*, disponible en: [www.indret.com/pdf/377\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/377_es.pdf)
- “Diez libros de derecho penal”, *InDret*, disponible en: [www.indret.com/pdf/211\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/211_es.pdf)
- “La determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo”, *InDret*, disponible en: [www.indret.com/pdf/426\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/426_es.pdf)
- ¿Libertad económica o fraudes punibles?, riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial, 2003.
- TIEDEMANN, Klaus, “El derecho penal económico en la Comunidad Europea”, *Revista de Derecho y Ciencia Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, vol. 50, año 1993, Lima. Disponible en: [www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/Tiedemann1.pdf](http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/Tiedemann1.pdf)
- “Abuso de poder económico y comercio internacional: dos problemas básicos de la delincuencia económica”, disponible en: [www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/Tiedemann4.pdf](http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/Tiedemann4.pdf)